



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO
JURIDICO, EN EL EXPEDIENTE N° 00034-2014-0-0801-
JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE -
CAÑETE. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MIGUEL ANGEL ROMERO JESÚS

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Miguel Ángel Romero Jesús

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis maestros de ULADECH.

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Miguel Ángel Romero Jesús

RESUMEN

La presente investigación se tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0034-2014-0-0801-JR-CI-01 del distrito judicial del cañete – cañete 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, nulidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation had like general objective, to determine the quality of the judgments of first and second instance on, nullity of legal act according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in the file N ° 0034-20140-0801-JR -CI-01of the Judicial District of Cañete - Cañete 2019. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging to the first instance judgments were part of range: very high, high, high; and the judgment of second instance: médium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were high and very high, respectively range.

Keywords: quality, nullity, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado Evaluador de Tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. Antecedentes	11
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. Jurisdicción.....	12
2.2.1.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.	13
2.2.1.2. Competencia	15
2.2.1.2.1. Concepto	15
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio ...	15
2.2.1.3. El proceso.....	16
2.2.1.3.1. Conceptos.....	16
2.2.1.3.2. Funciones	16
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	17
2.2.1.5. El debido proceso formal.....	17
2.2.1.5.1. Nociones	17
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso	17
2.2.1.6. El proceso civil.....	18
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.....	19
2.2.1.8. La Nulidad de Acto Jurídico en el proceso de conocimiento	19

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	19
2.2.1.9.1. Nociones	19
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	20
2.2.1.10. La prueba.....	20
2.2.1.10.1. En sentido común.....	21
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	21
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	21
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	22
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	22
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba	23
2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	23
2.2.1.10.7.1. Documentos	23
2.2.1.10.7.2. La declaración de parte	24
2.2.1.11. La sentencia	25
2.2.1.11.1. Conceptos.....	25
2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	26
2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	26
2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	26
2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal	26
2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	27
2.2.1.11.4.2.1. Concepto	27
2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.....	27
2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos	27
2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho	28
2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	28
2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa	29
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil	30
2.2.1.12.1. Concepto	30
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	31
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	31
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	33

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	33
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	33
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de Acto Jurídico	33
2.2.2.2.1. La Nulidad	33
2.2.2.2.2. Acta	34
2.2.2.2.3. Acto jurídico	35
2.2.2.3. La Nulidad de Acto Jurídico	40
2.2.2.3.1. Conceptos.....	40
2.2.2.3.2. Evolución de la nulidad de los actos jurídicos.....	41
2.2.2.3.3 Regulación de la Nulidad de Acto Jurídico.....	42
2.2.2.3.4. Causales de la Nulidad de Acto Jurídico.....	42
2.2.2.3.5. Diferencias entre nulidad y anulabilidad	45
2.3. Marco Conceptual.....	58
3. METODOLOGÍA	63
3.1. Tipo y nivel de investigación	63
3.2. Diseño de investigación	63
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	64
3.4. Fuente de recolección de datos.	64
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	65
3.6. Consideraciones éticas.....	66
3.7. Rigor científico	66
4. RESULTADOS	67
4.1. Resultados.....	67
4.2. Análisis de resultados.....	133
5. CONCLUSIONES	138
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	143
Anexo 1: Operacionalización de la variable	150
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	156
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	167

Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia 168

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	67
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	67
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	82
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	107
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	111
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	111
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	115
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	124
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	128
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	128
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	130

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

El poder Judicial por ser un órgano estatal cumple con una función muy esencial la cual es la administración de justicia, la misma que se da tanto a nivel del ámbito nación como internación, con el único objetivo y anhelo de poder conformar una coexistencia con libertad, paz, justicia y tolerancia, logrando así el bienestar social.

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) emplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía había ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde

las ubicaciones de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

De igual manera para Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) la problemática de administración de justicia de España que afecta al acceso a la justicia es de fondo y político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia. Por otro lado, para Bonilla S. (Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de

mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción tanto civil como penal, se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

Asimismo, tenemos a Cándido Rangel (1993), Autor de múltiples publicaciones en investigación nos enfatiza que el problema de la administración de justicia es la tardanza para tomar decisiones. Vemos, pues, que la crisis judicial se fundamenta en la falta de capacidad de respuesta a estas tres demandas de protección, certeza y protagonismo. Ello, por suerte, ha sumido o está sumiendo a la administración de justicia en una profunda crisis ya que estructuralmente no se encuentra en condiciones de responder a estas exigencias y ello nos señala que los programas de reforma judicial no pueden ser simples programas de reforma procesal sino que se trata verdaderamente de dar una nueva ubicación institucional de lo judicial en el contexto de la nueva sociedad política latinoamericana.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que, a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están

decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: *En el mejoramiento de servicios de justicia*; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. *En asuntos de recursos humanos*, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. *En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia*, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. *En el componente acceso a la Justicia*, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los

ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Asimismo en el año 2008, el Gobierno Nacional realizó el “*Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia*”, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando que, si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados.

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), en el 2008 publicó el Manual de “*Redacción de Resoluciones Judiciales*”, documento donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la

creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las

exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial. Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 0034-2014-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre Nulidad de Acto Jurídico; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró improcedente la demanda; y al haber sido apelada se elevó a la Sala Civil en segunda instancia, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 15 de Enero del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 10 de Junio del 2016, transcurrió 2 años, 4 meses y 25 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Las sentencias del proceso culminado de Nulidad de Acto Jurídico en el expediente N° 00034-2014-0-0801-JR-CI-01 del Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, responden a una motivación teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Establecer si las sentencias del proceso culminado de Nulidad de Acto Jurídico en el expediente N° 00034-2014-0-0801-JR-CI-01 del Juzgado Especializado

en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, responden al sustento teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Seleccionar expedientes de procesos judiciales concluidos en los distritos judiciales del Perú para ser analizados por los estudiantes como base documental de proyectos individuales de investigación, en las asignaturas de tesis.

Orientar el análisis de sentencias de procesos judiciales, a través de proyectos individuales de investigación, dentro del desarrollo de las asignaturas de tesis de la carrera.

Orientar la construcción de las bases referenciales del marco teórico y conceptual, sistematizando el sustento teórico, normativo, y jurisprudencial del trabajo de investigación de acuerdo a la materia del proceso, en los proyectos e informes finales de tesis individuales derivados de la línea de investigación de la carrera.

Elaborar el meta análisis de la línea de investigación de la carrera, en base a los informes finales de las tesis individuales sustentadas y aprobadas ante jurado, para difundir los resultados de las investigaciones realizadas mediante publicación de textos y/o artículos científicos en revistas científicas indizadas, como aporte a la mejora continua de la calidad de la ciencia jurídica y la administración de justicia en el Perú.

La presente investigación puede justificarse; porque surge de la problemática que existe respecto a la administración de justicia, la misma que se da tanto en el ámbito internacional como nacional, en el que la administración de justicia lamentablemente no goza de la confianza de la sociedad, contrariamente a ello lo que se remonta acerca de la administración de justicia son expresiones de insatisfacción, debido a las posiciones críticas que atraviesa, lo cual resulta urgente intentar atenuar, ya que

la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

El presente proyecto trabaja con resultados, los mismos que si bien es cierto no intentan revertir de forma inmediata la problemática existente, es necesario marcar una iniciativa, porque estos resultados, van a servir de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio. Los resultados obtenidos tendrán como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero principalmente a los jueces.

Por las razones antes expuestas, es fundamental sensibilizar a los magistrados, para la elaboración de resoluciones, que deben estar basadas no solo en los hechos y la normatividad; sino además, se le debe agregar ciertas otras exigencias fundamentales, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; y de esta manera lo redactado en las resoluciones serán más entendibles y accesibles, especialmente para los sujetos del proceso, los cuales no necesariamente tienen formación jurídica, todo ello encaminado a garantizar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Bernales Ballesteros (2012), investigo: “La Constitución 1993 – Veinte años después”; al ser un comentario al artículo 139° inc. 5°, respecto a las motivaciones de las resoluciones judiciales, siendo crítico con lo que pasa en las resoluciones que se emiten actualmente, en el sentido dichas resoluciones por no decir sentencias, no son muy entendibles al exponer claramente los hechos materia de juzgamiento, dado que se está utilizando términos genéricas en casos particulares, no evaluando las incidencias o si se pudiese llamar vulneraciones a las normas para el debido proceso, esto no lo evalúan en un fallo final, en una sentencia, es por eso que hoy en día muchas sentencias están en apelación y casación, por errores cometidos en el transcurso del proceso, otras de las críticas que hace este autor es sobre la información que debe haber entre las partes y el juez, en el caso de las partes que buscan un interés de conformidad durante el juicio, por lo que la falta de información por parte de los magistrados los lleva a tomar decisiones sin razón; en mi opinión propia como autor de esta tesis, una sentencia debe solucionar el problema material del proceso, no creando más problemas a futuro, siendo el objetivo solucionar conflictos de intereses y eliminar incertidumbres jurídicas, por otra parte las sentencias que llegan hasta las últimas instancias algunas conocidas como jurisprudencias, se caracteriza por ser pedagógicas, porque es una fuente del derecho su estudio y análisis es muy importante para todo abogado, siendo su aplicación en la legislación nacional o en casos concretos.

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional Peruano, en su sentencia N° 00728-2008-PHC/TC, desarrolla las motivaciones en las sentencias, expresando que la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al

resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso.

Rafael A. Bielsa y Eduardo R. Graña (2000), ...existe en la actualidad un punto en el que la opinión de los especialistas y la del público en general muestran una llamativa coincidencia: unos y otros afirman que existe una excesiva dilación en el trámite de nuestros procesos judiciales. En este sentido, un estudio de opinión acerca de la justicia en Argentina, reveló que el 65 % de los encuestados consideraba que la excesiva lentitud en resolver las causas judiciales era el problema más perentorio que mostraba el Sistema.

En su expresión técnica más simple, la morosidad en los procedimientos suele hacer referencia a una comparación entre los plazos fijados por la ley y los realmente empleados en la tramitación de un juicio. Cada vez que se comprueba la demora en obtener una resolución judicial, se pone en evidencia pues la brecha que existe entre la legalidad del proceso (lo regulado formalmente por las normas del Código Procesal), y su realidad (lo experimentado cotidianamente en los tribunales).

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Jurisdicción.

2.2.1.1.1. Conceptos

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

Para Manresa, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia.

Según Escriche, expresa que es el poder o autoridad para gobernar o poner en ejecución las leyes, específicamente la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia

Asimismo, siguiendo a Caravantes, nos dice que la jurisdicción es la potestad de conocer asuntos civiles y sentenciarlos con forme a ley.

Para concluir se puede decir que la jurisdicción es aquella función pública que realiza el estado a través de sus órganos competentes, en este caso el poder judicial, en virtud por la cual mediante un juicio de determina el derecho de las partes.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

- Principio de Unidad y Exclusividad

La unidad jurisdiccional tiene tres aceptaciones que no siempre se tienen presentes:

- Monopolio en la aplicación del derecho, solo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos y además solo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- Resolución plena del asunto confiado a su competencia.
- Inexistencia de delito o personas cualificadas sustraibles a su jurisdicción.

No está permitido a los jueces delegar sus potestades en otras personas u organismos, la función jurisdiccional es única en nuestro país. (Chaname Orbe Raul, 2015)

- Principio de Independencia Jurisdiccional

La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. (Chaname Orbe Raul, 2015). La función jurisdiccional está

encargada , por regla, al poder judicial, el que desde dicha labor busca de un lado a) equilibrar las cuotas de poder político que poseen tanto el Ejecutivo como el parlamento neutralizar sus excesos otorgando tutela a los ciudadanos que se consideran perjudicados o amenazados por ello, b) alcanzar la paz social resolviendo conflictos originados entre particulares. (Barrios Alvarado Elvia).

- Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El debido proceso son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, presunción de inocencia). En tanto la tutela jurisdiccional es el derecho a la persona a que el estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. (Chaname Orbe Raul, 2015).

- Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley.

La publicidad es obligatoria, cuando se trata de procesos por responsabilidad de funcionarios públicos y también aquellos delitos cometidos por medio de la prueba que atentan contra el honor la difamación y la injuria que se cometen con tanta frecuencia y con desesperante impunidad en nuestro país. La publicidad es una de las garantías del debido proceso. (Chaname Orbe Raul, 2015).

La publicidad supone que los procesos puedan ser conocidos por más personas que los directamente vinculados con él, permitiendo con ello una proyección en la sociedad. La finalidad de este derecho es, por un lado, mantener la confianza de la sociedad en los tribunales. En general, el principio de la publicidad se rige en oposición al secretismo de los procesos, a la reserva que de los actuados judiciales existía en periodos históricos anteriores, a fin de ocultar arbitrariamente e injustamente. (Priori Posada Giovanni).

Aníbal Quiroga apunta que este concepto responde a un principio procesal, dentro de los llamados principios formativos del proceso, cual es el principio de oralidad,

íntimamente ligado con el principio de inmediación, pues no puede entenderse una audiencia pública en la que las partes no estén en directo contacto con sus juzgadores.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

Es la medida de la jurisdicción, porque todos tienen jurisdicción pero no todos los jueces tienen competencia para conocer un determinado asunto, es así que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que comprende en concreto a cada órgano jurisdiccional como: el factor objetivo (por la naturaleza del asunto o su cuantía), el factor subjetivo (calidad de las personas naturales o jurídicas), factor funcional (funciones especiales del juez de primera y segunda instancia), factor de conexión (conocer asuntos por acumulación de pretensiones), factor territorial (por razón de circunscripción territorial).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, que se trata de Nulidad de Acto Jurídico, la competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece:

Artículo 49.- Competencia de los Juzgados Civiles.

Los Juzgados Civiles conocen de los asuntos en materia civil, que no sean de

competencia de otros Juzgados Especializados;

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Conceptos

Es el instrumento necesario y esencial, para el desarrollo de todas las actuaciones de la función jurisdiccional, de ese modo haciendo posible la aplicación del derecho por virtud de los órganos estatales preinstituidos, válidamente realizando los actos que el juez y las partes realizan. (Valencia, 2010)

Para Chiovenda, expresa que es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, por parte de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, también expresa Podetti, que el proceso es el fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano jurisdiccional y los sujetos facultados que integran la acción.

Por último, refiriéndose también al proceso, Calamandrei, sostiene el nacimiento de la providencia jurisdiccional, no es espontáneo ni instantáneo. El órgano jurisdiccional no se mueve por sí, si no hay alguno que lo requiera o estimule.

2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es teleológica, ya que su existir puede explicarse sólo por su finalidad, lo cual es resolver la disputa de intereses sujeto a los órganos de la jurisdicción.

Este fin es doble, privado y público, ya que simultáneamente complace el interés particular implicado en la disputa, así como el interés colectivo de confirmar la existencia del derecho a través de la actuación ininterrumpido de la jurisdicción.

Bajo estos conceptos, el proceso, es propenso a complacer las pretensiones del individuo, quien posee la certeza de que existe un mecanismo adecuado para otorgarle fundamento la posee y producirle justicia cuando lo necesite.

B. Función pública del proceso.

Realmente el proceso se puede ver como un grupo de acciones donde los autores serán las partes en disputa y el Estado, personificado por el Juez, los mismos que garantizan su intervención continuando la secuencia fijada dentro del sistema en un ambiente llamado proceso, ya que posee un comienzo y un término, el mismo que se crea cada vez que la sociedad se presenta un desconcierto con trascendencia jurídica, por lo tanto, los sujetos recurren al Estado buscando tutela jurídica terminando varias veces en una sentencia.

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

“Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho a las personas”.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

Ana María Arrarte citada por Martin Hurtado Reyes (2014), señala que el debido proceso, es una manifestación procesal, es aquel que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos respetando garantías mínimas a través de una decisión objetivamente justa y eficaz, aun cuando no necesariamente favorable a sus intereses. Comparte además la posición de que el derecho a un debido proceso es un derecho fundamental, pues constituye un elemento esencial y obligatorio en toda sociedad que se enmarque dentro de un estado de derecho, en tanto garantiza la dignidad de quienes las conforman y asegura que la solución de sus conflictos o incertidumbres contribuya a la convivencia pacífica.

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

En el presente trabajo los elementos del debido proceso son:

Es un proceso para hacer efectivo el debido proceso las partes deben tener la posibilidad de presentar su posición ante el juez, es decir no solo tener derecho a ser oído sino de presentar sus argumentos de defensa por escrito por ejemplo a través de la contestación de la demanda donde con su posición enfrenta directamente la pretensión, proponiendo excepciones, con las cuales cuestiona la relación jurídica procesal para extinguirla o para regularizarla o absolviendo un traslado.(Hurtado Reyes Martin,2014).

El derecho a la asistencia de un letrado para actuar en un proceso civil resulta necesario, pues además de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa, se constituye también como un requisito de la postulación (firma del abogado en los escritos o defensa cautiva). (Hurtado Reyes Martin, 2014).

Del derecho a impugnar y asumir posición de cuestionamiento de las resoluciones judiciales se deriva el derecho a la instancia plural este derecho impone la obligación del juez que emitió la decisión, que ante la impugnación ejercitada debe elevar los actuados a una autoridad jurisdiccional de grado superior, con el propósito de un reexamen, para una revisión exhaustiva de lo resuelto. La doble instancia o instancia plural destierra pues la posibilidad de generar cosa juzgada con la decisión del juez de una sola instancia (instancia única), para ello se requieren como mínimo de dos. (Hurtado Reyes Martin, 2014).

2.2.1.6. El proceso civil

Rioja B. (2010); nos manifiesta que: el Proceso Civil es de mucha importancia, ya que en la sociedad existen muchos conflictos de interés entre los ciudadanos, ello con relevancia jurídica por lo que se llega a la conclusión que es importante que sean resueltas de manera inmediata o de otro modo sean despejadas para que así exista la paz social en justicia. Se dice que los conflictos de intereses no son otra cosa que un conjunto de intereses confrontados sobre un mismo bien jurídico.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

Para dar una definición del Proceso De Conocimiento recurrimos al profesor Zavaleta C. que define al Proceso de Conocimiento como: El proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social.

A decir de Ticona P. si bien es cierto no señala un concepto o denominación sobre el Proceso de conocimiento indica lo siguiente: ...se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el Art. 475°.

Podemos luego definir el Proceso de conocimiento como: El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley (concepción propia del proceso de conocimiento).

2.2.1.8. La Nulidad de Acto Jurídico en el proceso de conocimiento

La Nulidad de acto jurídico, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.9.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal

resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Para Gozaíni: son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

En este sentido también se pronuncian otros autores como Niceto A. y Zamora cuando señalan que: sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos que se fijaron fueron:

1. Determinar si la Asamblea General del veintiocho de setiembre del año dos mil trece, se encuentra incurso en causal de nulidad conforme a lo previsto por los incisos 1), 4) y 7) del Código Civil, y como tal corresponde ser nulo el acto jurídico y documento que lo contiene.
2. Que, se acredite si el veintiocho de setiembre del año dos mil trece se llevó a cabo una Asamblea General de elecciones conforme lo previsto en el escrito de contestación de la demanda.
3. Que, se acredite que como consecuencia de la nulidad o cancelación del asiento registral le corresponde una indemnización a la parte demandante por la suma de noventa mil nuevos soles que debe ser abonado por la parte demandada.

2.2.1.10. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas

pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.10.1. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. (Couture, 2002)

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación

con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que: el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

- a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

- b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

A su vez Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar.

Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso".

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Concepto

Un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos,

fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual, etc.

B. Clases de documentos

Es importante resaltar que además existen múltiples tipos de documentos dentro de lo que sería el ámbito del Derecho. Así, por ejemplo, nos encontramos con el llamado documento público que podemos definir que es aquel que acredita unos hechos determinados y que está realizado y certificado por un funcionario de la Administración Pública.

De la misma forma, está el documento privado que, en contraposición al anterior, es aquel que prueba algo y que está autorizado por las partes interesadas, aunque no por el funcionario en cuestión.

- ✓ C. Documentos actuados en el proceso
- ✓ Copia de Asamblea General eleccionaria.
- ✓ Copia de escrito presentado a la 2da Fiscalía Provincial de Cañete.
- ✓ Copia de denuncia formulada ante la 2da Fiscalía Provincial de Cañete.
- ✓ Partida registral N° 06000302.

2.2.1.10.7.2. La declaración de parte

A. Concepto

Es el testimonio de una de las partes, que desempeña una función probatoria dentro del proceso civil, para la realización de este procedimiento es necesario que concurren los sujetos de la confesión (partes y juez), los cuales deben tener un objeto determinado, que consiste en los hechos expuestos en la demanda y su contestación. El testimonio de una de las partes se llama, confesión a diferencia del de los terceros que constituye la prueba de testigos, la confesión puede ser tanto del actor, cuando reconoce un hecho afirmado por el demandado, como de éste cuando acepta los alegados por aquel. Se convierte una prueba que perjudica a quien la presta y favorable a quien la pide, es la declaración que ante Juez competente hace la

parte contraria sobre hechos personales y cuyo reconocimiento es desfavorable a sus intereses.

B. Regulación

La declaración de parte está regulada según el Código Procesal Civil en el Título VII “Medios Probatorios”, Capítulo III “Declaración de Parte” que nos menciona principalmente los siguientes artículos:

Art. 213°.- “Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Concluida la absolución, las partes, a través de sus Abogados y con la dirección del Juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes”.

Art 216°.- La declaración de parte es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el Juez.

Art 217°.- El interrogatorio es realizado por el Juez. Las preguntas del interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles, serán rechazadas, de oficio o a solicitud de parte, por resolución debidamente motivada e inimpugnable.

Las preguntas que se refieran a varios hechos, serán respondidas separadamente. Ningún pliego interrogatorio tendrá más de veinte preguntas por cada pretensión.

1.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Conceptos

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la sentencia es Declaración del juicio y resolución del Juez.

La sentencia es la Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso. (Cabanellas)

Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. (Couture)

2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

En el ámbito procesal civil tenemos los artículos 119°, sobre la forma de los actos procesales, 120°, sobre las resoluciones, 121° sobre decretos, autos y sentencias y el art. 122°, sobre el contenido y suscripción de las resoluciones.

2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

En base al articulado 122°, del C.C. la estructura de la sentencia se encuentra conformada por: “la indicación del lugar y fecha en que se expiden, el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden, la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, el plazo para su cumplimiento, la condena en costas y costos, la suscripción del juez y el auxiliar jurisdiccional”.

2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (Ticona, 1994)

“En conclusión este principio hace referencias de que el juzgador no podrá pronunciarse más allá de lo solicitado por las partes, por lo que la sentencia debe contener lo adecuado que peticionan las partes, sustento que deberá basarse

conforme a los hechos suscitados en el caso” (Gómez. R. 2008)

2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.11.4.2.1. Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de

la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

A. La motivación debe ser expresa. “Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda”.

B. La motivación debe ser clara. “Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas”.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia. “Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común”.

2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una

opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

1.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.12.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia. (Ticona, 1994).

Según MONROY GALVEZ, ...podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto

se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (Chanamé, 2009)

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los

recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. (Cajas, 2011)

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405

de la norma procesal citada.

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Conforme al proceso judicial que existe existente en el expediente mencionado, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró improcedente la demanda de Nulidad de Acto Jurídico.

Dicha decisión, fue debidamente notificada a ambas partes del proceso, seguidamente la parte demandante formuló medio impugnatorio el cual fue la APELACION el mismo que fue presentado en el plazo respectivo.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: La nulidad de acto jurídico. (Expediente N° 0034-2014-0-0801-JR-CI-01)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de acto jurídico

2.2.2.2.1. La Nulidad

A. Concepto

La nulidad es una sanción jurídica, que le resta la eficacia que puede tener un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho. No obstante que los actos puedan ser sancionados con la nulidad, mientras ella no haya sido declarada por el juez que conoce de la causa, no será nulo.

Ello es especialmente importante en cuanto la sanción de nulidad tiene un plazo de saneamiento, el que una vez transcurrido, subsana de pleno derecho la acción

de nulidad. La nulidad puede ser relativa o absoluta. La nulidad relativa es aquella que puede ser saneada por la voluntad de las partes y la absoluta aquella que no puede ser saneada por la voluntad de las partes y que incluso debe ser declarada de oficio por el juez, que conociendo de un asunto cualquiera, se percata de la existencia de este tipo de nulidad. La nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. Asimismo, hay nulidad absoluta en los actos y contratos de las personas absolutamente incapaces. La nulidad relativa, es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

2.2.2.2.2. Acta

A. Conceptos

Un acta es un documento cuyo propósito es dejar constancia escrita de lo tratado en una reunión y de los acuerdos alcanzados. La redacción del acta corre a cargo de una persona que actúa como secretario de la reunión y la firma su presidente.

El acta es un documento que contiene el testimonio de las acciones más importantes que han acontecido en la realización formal de determinados actos administrativos, por ejemplo, de lo que ha pasado en una sesión o en una visita de inspección.

El acta es un documento probatorio de hechos que han sucedido en la realidad y que sirven de base o sustento para nuevas acciones, como puede ser para la expedición de resoluciones, envío de circulares, oficios, etc.

Las actas constituyen instrumentos públicos cuyos contenidos deben tenerse por verdaderos, mientras no se pruebe lo contrario.

Se redactan por propia iniciativa o en cumplimiento de disposiciones establecidas. Se usa tanto en la administración pública como privada.

B. Estructura

Las actas pueden presentar formas variadas, pero hay unos elementos fijos, así como unas fórmulas muy usuales. Los elementos que aparecen en las actas son los siguientes:

- a. Un título extenso en el que se precisa la reunión de que se trata y la fecha.
- b. Una introducción, en la que se hace constar los datos de la reunión. Ejemplo:
- c. En Azua, a las 8 de la noche del día 14 de octubre de 1994, se reúnen los señores propietarios que a continuación se detallan...
- d. El orden del día, que es un breve guión del contenido de la reunión. Ejemplo:
1ero. Lectura y aprobación del acta de la junta anterior. 2do. Informe de la Junta directiva.
- e. El desarrollo del orden del día, en el que se expone lo tratado en cada uno de los apartados del orden del día, con mención de las personas que participan en cada caso.

Pueden incluirse las disposiciones, reglamentos que hay que aprobar, acuerdos, pactos, etc. El cierre expresa la conclusión con la hora, fecha y el lugar, así como la firma del presidente y las demás personas asistentes que deban firmar dicha acta. Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 8 de la noche, del 15 de abril en la ciudad de Barahona... Algunas actas concluyen con otra fórmula. Por ejemplo: Siendo las 8 de la noche, del día 15 de abril de 1995, en la ciudad de Barahona, se procedió a cerrar la sesión ordinaria.

2.2.2.2.3. Acto jurídico

A. Conceptos

El acto jurídico es el acto humano, lícito, con manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

En toda norma que regula un acto jurídico se encuentra previsto hipotéticamente un supuesto de hecho complejo integrado por un comportamiento humano (acción u omisión), voluntario, lícito, y que el agente haya querido el acto y haya querido sus

efectos, a este supuesto la norma le atribuye, mediante un vínculo de deber ser, el efecto consistente en crear una relación jurídica o en regularla, modificarla o extinguirla. La sola voluntariedad del acto no es suficiente, como sucede en los actos meramente lícitos, para que se produzca el efecto jurídico, sino es innecesario que el sujeto haya querido también los efectos del acto. Es decir, debe haber: voluntad y el querer.

La manifestación sea como simple declaración o como comportamiento tiene carácter preceptivo, esto es, no es una simple revelación de la voluntad psicológica, sino que mediante ella se dictan reglas de conducta para sí mismo y para los demás. El acto jurídico da vida a una regulación de intereses; está destinado a tener una eficacia constitutiva o modificativa o extintiva de relaciones jurídicas

B. Características

- El acto jurídico presenta los siguientes caracteres:
- Es un hecho o acto humano;
- Es un acto voluntario;
- Es un acto lícito;
- Tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos.

El acto jurídico es un hecho humano por oposición a los actos naturales o externos. En la esencia predominante del acto jurídico está la voluntad manifestada, razón por la que un acto realizado sin voluntad (sin discernimiento, o sin intención, o sin libertad) es nulo o si ha sido realizado con voluntad, pero ésta adolece de vicios, el acto es anulable.

La esencia de la manifestación de voluntad está dirigida a la autorregulación de intereses en las relaciones privadas; autorregulación que el individuo no debe limitarse a «querer», sino a disponer. O sea, actuar objetivamente. Con el acto el sujeto no viene a declarar que quiere algo, sino que expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de intereses en las relaciones de otros.

Con el activo jurídico no se manifiesta un estado de ánimo, un modo de ser del querer. Lo que tendría una importancia puramente psicológica, sino que se señala un criterio de conducta, se establece una relación normativa (Torrez, 1998).

C. Clases de actos jurídicos

La doctrina ha formulado un ordenamiento de los mismos, teniendo en cuenta diferentes criterios. El criterio para el ordenamiento consiste en la formación de grupos dentro de los cuales se ubican los actos jurídicos que se oponen entre si, así por ejemplo, tenemos:

- a. Actos jurídicos unilaterales, bilaterales y plurilaterales. - En estos actos, lo que se tiene en cuenta es la cantidad de partes que interviene en el acto jurídico. así, cuando hay una sola parte estamos frente al acto unilateral, y que en algunos casos puede tratarse de una o varias personas. Lo que interesa es que haya una sola parte, por ejemplo, el testamento, la promesa de recompensa, la donación. El acto es bilateral, cuando están frente a frente dos manifestaciones de voluntad, es decir, dos partes que celebran el acto jurídico. Finalmente, en el acto plurilateral se aprecia la concurrencia de más de dos partes que manifiestan su propia intención a cada una de las otras.
- b. Actos jurídicos patrimoniales y extra patrimoniales. -Los actos son patrimoniales si se trata de relaciones que buscan intereses económicos; mientras que, en los segundos, tales intereses están ausentes o no son fundamentales. A estos últimos se suele también denominar actos de índole personal.
- c. Actos jurídicos onerosos y gratuitos. - Los actos onerosos son los que derivan en ventajas para ambas partes intervinientes en su celebración. En otras palabras, tienen un costo para los celebrantes. A los actos a título gratuito se les suele llamar también actos de liberalidad, en razón de que la parte que asume la prestación libera a otra de la obligación que pudiera corresponderle.
- d. Actos jurídicos conmutativos y aleatorios. - Los actos conmutativos son actos onerosos, cuyas prestaciones reciprocas tienen una relación de equivalencia y una seguridad que se producirán, situación que los celebrantes lo saben ya desde el momento de la celebración del acto. El acto es aleatorio cuando no se tiene la

seguridad de que la prestación se produzca, es decir, los resultados son imprevisibles al momento de la celebración del acto, por tratarse de una obligación o derecho incierto.

- e. Actos jurídicos de disposición, administración y obligación. - Por los actos de disposición, se transmite el dominio de bienes muebles e inmuebles. En cambio, en el acto de administración, solo se transfiere la posesión, el uso, el goce, la conservación y la explotación del bien. El acto es de obligación, cuando la oportunidad de la celebración del mismo no coincide con la disposición del bien.
- f. Actos jurídicos simples y compuestos. - Los actos simples solo generan una relación jurídica, tal como sucede con la compraventa que da origen a una relación obligacional entre comprador y vendedor.

Los elementos

Los elementos se entienden como los componentes del acto jurídico, es decir, todo aquello que conforma el acto jurídico celebrado por los sujetos. En tal sentido, se entiende modernamente que los únicos elementos comunes a todo acto jurídico son dos:

- a. la declaración o manifestación de voluntad y,
- b. la causa o finalidad

Existiendo unanimidad en el sentido que la formalidad no es un elemento común a la estructura de todo acto jurídico, sino solamente en aquellos casos en los cuales las partes o la ley prescriban la formalidad bajo sanción de nulidad como componente del acto jurídico y que por ello mismo se denominan actos jurídicos solemnes o formales.

Los presupuestos

Además de los elementos, la doctrina moderna hace referencia a los presupuestos, los cuales se definen como los antecedentes o términos de referencia, es decir, todo aquello que es necesario que preexista para que el acto jurídico pueda celebrarse o formarse.

Se acepta unánimemente que los presupuestos comunes a todo acto jurídico son dos: el objeto y el sujeto. Recuérdese que en la doctrina tradicional el objeto era considerado como uno de los elementos esenciales, al igual que el denominado agente capaz. Por su parte la orientación actual entiende que tanto el objeto como el sujeto, si bien forman parte de la estructura del acto jurídico, no es como elementos, sino como presupuestos. La razón del cambio en la concepción y en la terminología, se justifica en el hecho que tanto el objeto como el sujeto no forman parte del acto jurídico, el cual es en si mismo una manifestación de voluntad destinada a la producción de efectos jurídicos, siendo los mismos, sin embargo, es decir, el objeto y el sujeto, necesarios para la formación del acto jurídico, pero no como elementos, sino como presupuestos.

Los requisitos

Finalmente, en la doctrina moderna, se hace referencia a los requisitos, como todas aquellas condiciones que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos, para que el acto jurídico formado por la concurrencia de los mismos, pueda producir válidamente sus efectos jurídicos. A los requisitos se les denominaba en la doctrina tradicional también elementos esenciales o elementos de validez. Sin embargo, en la doctrina moderna sobre la estructura del acto jurídico, se ha preferido denominarlos requisitos, para que quede bien en claro que no bastan los elementos y los presupuestos para la conformación válida de un acto jurídico, sino que además de ello es necesario que concurran otras condiciones que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos, para que el acto jurídico se considere formado válidamente y por ende pueda producir válidamente sus efectos jurídicos. Esto significa, en consecuencia, que mientras los elementos y presupuestos son necesarios para la formación del acto jurídico, los requisitos son necesarios para que el acto jurídico correctamente formado pueda producir válidamente sus efectos jurídicos.

Los requisitos son:

- a. Capacidad legal de ejercicio
- b. Capacidad natural
- c. Licitud

- d. Posibilidad física y jurídica del objeto
- e. Determinación en especie y cantidad
- f. Voluntad sometida a proceso normal de formación

2.2.2.3. La Nulidad de Acto Jurídico

2.2.2.3.1. Conceptos

Es la sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales, a raíz de una causa (defecto o vicio) existente en el momento de su celebración. La nulidad es una sanción civil que se aplica exclusivamente los actos jurídicos.

Aníbal Torres establece que el acto jurídico nulo es aquello que se da por la falta de un elemento sustancial, está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio, salvo que el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, le confiere algunos efectos.

Se produce ipso iure, sin necesidad de impugnación previa, para que la nulidad opere como causal de ineficacia no tiene necesidad de ser declarada judicialmente; las partes se pueden comportar como si ese evento nunca hubiese tenido lugar.

El acto jurídico nulo está establecido por el ordenamiento jurídico en protección no solamente de intereses privados, sino también del interés general de la comunidad, de allí que están legitimados para promover la acción de nulidad cualquiera que tenga interés, pudiendo ser declarada de oficio por el juez. El acto nulo, reputado inexistente para el derecho no puede ser convalidado mediante la confirmación, el acto nulo prescribe a los diez años en conformidad con el art. 2001 del Código Civil. Para Freddy Escobar teóricamente el acto jurídico nulo supone lo siguiente:

- a. La ineficacia total y original del acto o negocio.
- b. La imposibilidad de que el negocio sea "saneado".
- c. La naturaleza declarativa de la sentencia (o laudo) que compruebe su existencia.
- d. La posibilidad de que el juez (o árbitro) la declare de oficio.
- e. La imprescriptibilidad de la acción para que sea declarada.
- f. La posibilidad de que terceros con interés puedan accionar para que sea

declarada.

Existen dos tipos de causales: las genéricas y las específicas. Las causales genéricas de nulidad son de aplicación a todos los actos jurídicos en general y se encuentran reguladas en el artículo 219° del Código Civil.

Además, existen dos tipos de causales de nulidad específicas: las nulidades virtuales o tácitas y las nulidades expresas o textuales. En el caso de las anulabilidades, las causales son siempre expresas o textuales, no pudiendo ser tácitas o virtuales. Las nulidades son expresas o textuales cuando vienen declaradas directamente por la norma jurídica, semejantemente a las anulabilidades expresas o textuales, mientras que, las nulidades son tácitas o virtuales cuando se deducen del contenido del acto jurídico, por contravenir el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas.

2.2.2.3.2. Evolución de la nulidad de los actos jurídicos

En el derecho romano, el acto nulo no producía efectos. Según las fuentes romanistas, todo acto jurídico en que no se habían observado las formalidades esenciales, ya en cuanto a la forma interna, ya en cuanto a la forma externa, era ipso iure nulo y, por tanto, no producía ninguno de sus efectos, de modo que el deudor no debía ni la cosa prometida ni su precio o estimación.

Durante la etapa del derecho pretoriano, en un primer momento, el pretor podía acordar por medio de la restitutio in integrum o por la exceptio doli una especie de reparación, las que fueron medios de los que el magistrado se valió en su lucha contra el derecho civil.

En el derecho alemán si se reconoce la existencia de los negocios jurídicos nulos y los negocios jurídicos impugnables.

El código vigente de 1984 ha recogido los lineamientos del código de 1936, pero mejora un tanto el tratamiento de las nulidades. Lo cierto es que las dos formas de

nulidad se ensamblan en un sistema en que, al final, el resultado es el mismo: la nulidad del acto jurídico. En efecto, el acto anulable, una vez que se dicta la sentencia de nulidad, por el que se declara la nulidad, tiene la misma consideración que el acto con nulidad absoluta.

Hablando del derecho comparado, se puede decir, tal como sostiene Leon Barandarian, que modernamente se reputa que solo hay dos categorías de actos imperfectos: actos nulos con nulidad absoluta, y actos anulables con nulidad relativa, aspectos que se pueden apreciar en los grandes códigos modernos, tales como el alemán, suizo, brasileño, italiano de 1942, criterio que ha sido recogido por nuestro código civil.

2.2.2.3.3 Regulación de la Nulidad de Acto Jurídico

Los requisitos de validez y eficacia, así como las causales de anulabilidad y de nulidad de un acto jurídico se encuentran regulados por los artículos 219° y 221° del Código Civil.

2.2.2.3.4. Causales de la Nulidad de Acto Jurídico

Se encuentran contenidas en el artículo 219° del Código Civil, el mismo que señala lo siguiente:

El acto jurídico es nulo:

Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

La manifestación de voluntad es un elemento esencia del acto jurídico, la misma que debe cumplir con el proceso formativo destinado para su validez, de manera que los estados psíquicos de inconciencia, la perturbación de la conciencia y otros similares, no pueden ser considerados como manifestación de voluntad válida.

Siendo esto así, resulta simple de entender que faltara la manifestación de voluntad del agente, en cualquier supuesto en que falte tanto la voluntad declarada como la voluntad de declarar. Los supuestos que encajan dentro de esta primera causal de

nulidad son los siguientes:

Incapacidad natural. - son todos aquellos supuestos en que por una causa pasajera el sujeto se encuentra privado de discernimiento, de forma tal que la declaración de voluntad que haya podido emitir, aun cuando tenga un contenido declaratorio, no será una verdadera declaración de voluntad por no existir la voluntad de declarar.

Error en la declaración. - El error en la declaración, llamado también error obstativo, es aquel que consiste en un lapsus linguae, esto es, una discrepancia inconsciente entre la voluntad declarada y la voluntad interna del sujeto.

Declaración hecha en broma. - La declaración hecha en broma es aquella que el sujeto realiza con fines teatrales, didácticos, jactancia, cortesía o en broma, propiamente dicha, y que para algunos autores consiste en un verdadero caso de discrepancia entre la voluntad interna y voluntad declarada.

Violencia. - En los casos de negocio jurídico celebrado con violencia, falta también una verdadera declaración de voluntad, por cuanto no concurre la voluntad de declarar, al estar ausente igualmente la voluntad del acto externo.

Incapacidad absoluta

Este supuesto de nulidad, dado su simplicidad, no requiere de mayor comentario ni siquiera en lo relacionado con la excepción contemplada en el artículo 1358 del Código Civil. No obstante, lo cual debemos incidir, y esto si es muy importante, en que se trata de un supuesto de nulidad por ausencia de un requisito y no de un elemento del acto jurídico, como es la capacidad de ejercicio, que, si bien no constituye un elemento, debe concurrir con los elementos para que el acto jurídico sea válido, ay que este tipo de capacidad es un requisito que debe reunir el sujeto, entendido como presupuesto o antecedentes del acto jurídico.

Objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable

El objeto para ser considerado como requisito de validez del acto jurídico requiere

que sea físicamente posible, jurídicamente posible y determinable, "contrario sensu", será nulo.

En consecuencia, el inciso 3 contiene una causal de nulidad por ausencia de ciertos requisitos que son de aplicación al objeto del acto jurídico, lo cual es correcto conceptualmente hablando, pues el objeto entendido como prestación debe reunir determinados requisitos para que el acto jurídico sea válido.

Cuando su fin sea ilícito.

Cuando el acto jurídico tenga una finalidad que colisiona con la licitud del ordenamiento legal, será nulo. Así, por ejemplo, si Pedro, Juan y María formaron una asociación para promover y dedicarse a la comercialización y consumo de estupefacientes prohibidos.

En conclusión, la causal de nulidad por fin ilícito, contemplada en el artículo 219, deberá entenderse como de aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea lícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se trata, pues, de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico, según nuestro código civil.

Cuando adolezca de simulación absoluta.

Este referido a aquellos actos jurídicos donde prácticamente la declaración es una ficción, nada es querido, no es deseado por los supuestos celebrantes. Como es sabido la casi totalidad de los civilistas la simulación no consiste sino en un caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a los terceros.

Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

En este caso nos encontramos ante la forma ad-solemnitatem, cuyo incumplimiento acarrea la nulidad absoluta del acto jurídico.

En nuestro código civil son actos formales el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, el testamento, la donación de bienes muebles en algunos casos, la donación de bienes inmuebles, el mutuo entre cónyuges, el suministro a título gratuito. El secuestro, la fianza, la renta vitalicia, entre otros.

Cuando la ley lo declara nulo.

Se trata de una nulidad expresa o textual, es decir, cuando la ley determina en forma taxativa.

2.2.2.3.5. Diferencias entre nulidad y anulabilidad

La nulidad supone un defecto severo en la conformación del acto jurídico, mientras que la anulabilidad únicamente un vicio en la estructura, es decir, un defecto menor.

La segunda diferencia entre ambas categorías es que todas las causales de nulidad se construyen y establecen legalmente en tutela del interés público, mientras que las causales de anulabilidad se fundamentan en la tutela del interés privado, de las partes que han celebrado el acto jurídico, a fin de proteger a la parte que ha resultado afectada por la causal de anulabilidad.

Una tercera diferencia es que la acción para solicitar la declaración judicial de nulidad de un acto jurídico puede ser interpuesta no solo por cualquiera de las partes que lo han celebrado, sino también por cualquier tercero, siempre que acredite legítimo interés económico o moral, o por el Ministerio Público. Incluso el juez puede declarar de oficio una nulidad cuando la misma resulte manifiesta, según lo establece claramente el artículo 220° del Código Civil peruano. Por el contrario, la acción judicial para solicitar la anulabilidad del acto jurídico solo puede ser interpuesta por la parte que ha celebrado el acto jurídico viciado, en cuyo beneficio la ley establece dicha acción. Esta tercera diferencia, como es evidente, es consecuencia de la diferencia de grado que existe entre la nulidad y la anulabilidad. Tal es el grado de la nulidad como sanción del sistema jurídico para los actos jurídicos

defectuosamente conformados o cuyo contenido es lícito, que la acción judicial para que se declare judicialmente la misma puede interponerla cualquier persona, siempre que acredite legítimo interés para ello, pudiendo solicitarla también el ministerio público como defensor de la legalidad, o el juez de oficio cuando la misma resulte manifiesta. Por el contrario, como la causal de anulabilidad solo atenta contra el interés privado, afectando a una de las partes que ha celebrado el acto jurídico, el artículo 222° del código civil cuida bien en señalar que la misma se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.

La cuarta diferencia fundamental entre ambas categorías radica en que los actos nulos nacen muertos y por ende no producen ninguno de los efectos jurídicos que tendrían que haber producido. Por el contrario, los actos anulables nacen con vida, pero gravemente enfermos y como tales tienen un doble destino alternativo y excluyente: o son subsanados o convalidados a través de la confirmación, o son declarados judicialmente nulos a través de la acción de anulabilidad. Respecto de los actos anulables, debemos decir que, a diferencia de los actos nulos, los mismos nacen produciendo todos sus efectos jurídicos, y los seguirán produciendo normalmente si son confirmados, o dejarán de producirlos si son declarados judicialmente nulos.

Casuística. -

¿Es procedente la demanda de nulidad de acto jurídico contra el acto de inscripción en Cofopri?

El Pleno Jurisdiccional Distrital Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa se realizó el 2 de diciembre de 2016. No hubo unanimidad en las conclusiones.

Como parte de los 18 plenos distritales que estaban programados para el año 2016, se realizó el 2 de diciembre de ese año, el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa.

Como se sabe, un pleno jurisdiccional tiene el propósito de uniformizar criterios

jurisprudenciales en temas controversiales que los jueces enfrentan en su labor de administrar justicia. En particular, en este pleno se abordaron dos temas puntuales:

Tema 1: ¿Qué tan rigurosa debe ser la calificación de la demanda en el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta?

Tema 2: ¿Es procedente la demanda de nulidad de acto jurídico contra el acto de inscripción del derecho de propiedad derivado del procedimiento de COFOPRI (PETT)?

A continuación, desarrollaremos el debate producido sobre el primer tema.

Acta de sesión del pleno jurisdiccional distrital civil de la corte superior de justicia del santa.

Refiere, es que todos los títulos que da el COFOPRI son títulos que carecen de veracidad y por lo que si deben de ser nulos de puro derecho. Dichos títulos deben de ser declarados nulos ipso facto. se les da a quienes realmente no la merecen, se dejan sorprender por gente inescrupulosa, que sin temor alguno sacan ventaja de la ausencia de los verdaderos poseedores y propietarios, a quienes si deben de otorgar dichos títulos, para precisar la inscripción registral es un acto administrativo si fuese un acto jurídico, tendría que haber un acuerdo entre el administrado y el registrador, hecho imposible y asimismo el tribunal registral emite un acto administrativo y las causales están previstas en el Art. 10 del TUO de la Ley 27444 y al emitir la falacia que tiene las características de un acto jurídico y se puede sustentar su nulidad por las causales previstas en el C. Civil, es ir contra el derecho del juez natural y la desviación arbitraria del juez competente, por eso, estamos mal al tener esa clase de jueces que no son garantía de legalidad, les aconsejamos que estudien análisis e interpretación de textos. abog. Linares-estratega con estudios en lengua y literatura, teología y derecho.

POSICIÓN 2: El acto de inscripción es, con sus particularidades, un acto jurídico, por lo que puede ser cuestionado en un proceso civil. El derecho no puede permitir la consolidación de un fraude.

Fundamento.- El acto de inscripción del derecho de propiedad, es el resultado de un procedimiento administrativo y, por tanto, no es un acto proveniente de la voluntad de particulares, sin embargo, algunas de las causales de nulidad de acto jurídico (objeto jurídicamente imposible, fin ilícito), no ofrecen mayores dificultades para su aplicación a los actos administrativos.

El ordenamiento jurídico no respalda el fraude, de manera que los órganos jurisdiccionales están facultados para revisar estos procedimientos, mediante el proceso de nulidad de acto jurídico. Y es que se ha constatado en la práctica que algunos de los procedimientos de formalización han concluido reconociendo el derecho de propiedad de quienes no eran precisamente poseedores, basándose en documentos falsificados o que no han sido materia de verificación in situ. Esto claro, siempre que el demandante no haya tenido conocimiento del procedimiento administrativo.

Nulidad del acto jurídico por ausencia de manifestación de voluntad e indemnización por daño moral, Casación 2709-2011, Lambayeque, Fundamentos destacados: Noveno.- Que, en cuanto al daño moral, si bien no existe un concepto unívoco de daño moral, resulta necesario considerar que éste es el daño no patrimonial producido a raíz de la violación de alguno de los derechos inherentes a la personalidad. El daño moral no afecta al patrimonio económico de una persona, sino que afecta a la integridad física o moral, o a ambas a la vez, a la integridad de las facultades, a las sensaciones y sentimientos del alma. Es todo dolor físico o moral que repercute en los sentimientos; de otro lado procede también el resarcimiento moral cuando éste se hubiera irrogado en la inejecución de obligaciones.

Décimo.- Que, deberá tenerse presente que el daño moral concebido como daño no patrimonial implica que debe ser resarcido teniendo en cuenta la magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, conforme lo dispone el artículo 1984 del Código Civil, para lo cual se deberá examinar las circunstancias particulares del caso y el hecho de que tratándose de un daño cuyo monto no puede determinarse de manera precisa, el Juez deberá fijarlo prudencialmente de acuerdo a una

valoración equitativa, conforme al artículo 1332 del mismo cuerpo legal, que rige de manera extensiva para dicho supuesto, siendo así, los daños que alega la accionante son consecuencia de la conducta de la entidad bancaria emplazada, al haber omitido verificar la conformidad de los documentos y la recepción de las firmas pertinentes, apreciándose que de los fundamentos de la sentencia de vista, si bien no se consignó la norma de derecho correspondiente al daño moral si se infiere que la Sala Superior aplicó correctamente el artículo 1984 del Código Civil, al amparar la indemnización de daños y perjuicios solo por el daño moral, no existiendo conforme a lo expuesto apartamiento de los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema respecto al daño, al no haberse emitido jurisprudencia vinculante conforme al artículo 400 del Código Procesal Civil, para la aplicación del daño moral, por lo que no procede amparar el recurso de casación, verificándose además, que la sentencia materia del presente recurso de casación se halla adecuadamente motivada cumpliendo con el mandato constitucional contenido en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, pues se sustenta en los fundamentos de hecho y derecho aplicables al caso sub materia, no mereciendo amparo este extremo por carecer de sustento fáctico.

¿Desde cuándo corre el plazo prescriptivo para demandar la nulidad del acto jurídico?, Casación 3565-2016, Ica; Fundamento destacado: Quinto.- En el caso de autos, la excepcionante ha precisado que el plazo para ejercitar la acción debe realizarse desde que se efectuó la inscripción registral del acto cuya nulidad se pretende, es decir, desde el año mil novecientos noventa y cuatro; por lo que a la fecha de interposición de la demanda la acción ya habría prescrito. Por su parte, la parte demandante ha manifestado que ha tomado conocimiento del acto impugnado desde el año dos mil diez por propia versión del adquirente del inmueble materia de litis, y que con fecha diez de marzo de dos mil diez se apersonaron a la notaría de la doctora Rosa Angélica Nakasone Dizama para solicitar un testimonio de la escritura pública del archivo del doctor Ernesto García Agurto, notario ante el cual se extendió la escritura pública que contiene el acto de compraventa cuya nulidad se pretende. En relación a ello, las pruebas aportadas por los accionantes referidas a la fecha en que tomaron conocimiento del acto impugnado no han logrado enervar el principio de

publicidad registral, conforme a lo resuelto por el Colegiado Superior, por cuanto en la norma contenida en el acotado artículo 2012 contiene una presunción que al tener la categoría de ser iure et de iure, no admite alegar desconocimiento del contenido de lo que aparece registrado.

La nulidad del acto jurídico en el proceso de desalojo, por Fort Ninamancco; El pasado 21 de agosto de 2017, el reconocido profesor Fort Ninamancco Córdova, por invitación de la Escuela de Formación de Auxiliares Jurisdiccionales y Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dirige el magistrado supremo José Antonio Neyra Flores, dio una conferencia sobre la nulidad del acto jurídico en el proceso de desalojo, un tema «no muy estudiando en la doctrina, pero que se ve con frecuencia en la práctica.

El profesor comenzó su disertación con una introducción de su tema y una pequeña digresión sobre la importancia de los plenos casatorios. A continuación, compartimos con ustedes sus primeras palabras y luego les dejamos el link para que puedan ver la conferencia completa.

Como nosotros sabemos, desde el 14 de agosto de 2013, fecha en la cual toma vigencia el IV Pleno Casatorio Civil, se pueden analizar, sin mayor problema (y eso entendiéndolo como una regla vinculante para todas las cortes del Perú), temas de nulidad, de invalidez del acto jurídico en un proceso de desalojo. Ya no va más el argumento según el cual «de la nulidad no podemos hablar en los desalojos porque de eso se habla en el proceso de conocimiento». Ese argumento ya no va más.

Y en realidad, eso debió haber quedado claro en agosto de 2013, para todos los procesos sumarísimos. Sin embargo, siguió despertando inquietudes, siguió generando dudas, hasta enero de este año, en el que salió el IX Pleno Casatorio Civil, que también establece reglas vinculantes para otro proceso sumarísimo, que es el de otorgamiento de escritura pública. Y allí también se dejó en claro que se pueden analizar temas de nulidad, de invalidez del acto jurídico.

Acto jurídico celebrado por falsus procurator es ineficaz frente al falso representado, pero no frente a terceros, Casación 1135-2013-Lima; Fundamento destacado: 8. Queda claro que el acto jurídico del falsus procurator resulta ineficaz frente al falso representante como al falso representado. Sin embargo, el problema radica en cuanto a los efectos frente a terceros, para lo cual, como ya se ha mencionado, cabe recordar que la norma es clara al precisar que estos actos jurídicos son ineficaces únicamente frente al falso representado y no frente a terceros. Esta regla debe ser aplicada incluso al tercero que intervino en el acto jurídico, pues, el tercero puede obrar con desconocimiento del vicio de representación, máxime si nuestro ordenamiento jurídico no exige la inscripción registral de los poderes para actos de disposición, pues, según prescribe el artículo 156 del Código Civil, la única solemnidad para ejercer actos de disposición o gravámenes de bienes de propiedad del representado es que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública. En tal sentido, el tercero puede obrar de buena fe.

¿Relación familiar entre vendedor y comprador acredita simulación del acto jurídico?, Casación 1577-2015, La Libertad; Sumilla: No resulta suficiente para amparar una causal de nulidad por simulación absoluta, el solo hecho de que exista una relación familiar entre vendedor y comprador, sino que deben concurrir otros factores que demuestren la existencia de un acuerdo simulatorio que ha tenido por objeto la sola celebración de un acto aparente; Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos quince, por la parte demandante Héctor Rafael Herrera Terán, contra la sentencia de vista dictada el veintiocho de enero de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos cincuenta y siete, que revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda e infundada la reconvención, y reformándola declaró infundada la demanda y fundada la reconvención.

En cuanto a la causal señalada en el literal a), la parte recurrente la sustenta en los siguientes términos: La Sala Superior no ha cumplido con realizar una debida motivación de la sentencia materia de impugnación en el extremo referido al mejor derecho de propiedad, pues en ninguno de sus considerandos existe un razonamiento lógico jurídico respecto a las normas que se deben aplicar tanto para amparar o

desestimar su pretensión; sólo ha realizado un resumen de los fundamentos de hechos de la demanda, contestación de demanda, reconvención y absolución de la reconvención, expuestos por las partes. Respecto a la causal señalada en el literal b), indica que no se ha demostrado la presunta simulación absoluta y la de sus elementos como norma de derecho material, por cuanto, el hecho de que la vendedora del inmueble sea su madre no implica que el acto jurídico celebrado sea aparente; por tanto, no se encuentra debidamente probada la simulación, al no acreditarse la disconformidad entre la declaración externa e interna de la voluntad de los declarantes. En cuanto a la causal descrita en el literal c), manifiesta que el extremo de la reconvención se ha resuelto de manera extra petita, toda vez que el demandado no solicitó la nulidad de la escritura pública de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete; sin embargo, el Ad quem resolvió anularlo.

¿Hija puede demandar la nulidad del matrimonio de su padre bígamo?, Casación 3299-2016, Callao, Fundamento destacado: Décimo.- (...)En resumen, para encontrarse una persona legitimada para actuar en el proceso, solo requerirá afirmar ser el sujeto autorizado por la ley para pretender la tutela judicial de un determinado derecho material así como la afirmación que la persona a quien se está demandando es aquél que de acuerdo a la ley deban recaer los efectos de la cosa juzgada; en el presente caso, la demandante ha iniciado el proceso con interés legítimo para que se declare la nulidad del matrimonio de su padre César Terry Vidal y Francisca Elva Marticorena Ramírez, por cuanto su padre ya se encontraba casado con Isabel Esquerre Salcedo (madre de la demandante), supuesto que se condice con el artículo 275 del Código Civil, que establece que la acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser interpuesta por cuantos tengan un interés legítimo y actual, condiciones que han sido satisfechas por la recurrente puesto que en su condición de hija de César Terry Vidal denota interés respecto a los derechos derivados de las nupcias que contrajo su padre y su madre Ysabel Esquerre Salcedo, con anterioridad al acto jurídico cuestionado.

Transferir un bien con un poder insuficiente, ¿es un acto nulo o ineficaz?, Casación 17620-2015, Ica; Fundamento destacado: Décimo.- Por consiguiente, acerca de la

aplicación del artículo 161 del Código Civil que alude la parte recurrente, este Tribunal Supremo considera que la misma no resulta aplicable al caso de autos, toda vez que, lo que se cuestiona en el presente proceso, no es la vigencia del poder otorgado al Banco de Materiales, sino que, el mencionado poder fue otorgado para facilitar la viabilidad del proyecto de vivienda, pero, en ningún momento fue dado para que el citado banco transfiera la propiedad de un inmueble a su favor, que como se ha señalado, estaba destinado específicamente para desarrollar proyecto inmobiliario; por ende, de lo acabado de argumentar, se desprende con claridad que la infracción normativa acerca de la aplicación del artículo 161 citado, no merece ser amparada, ya que estamos ante una pretensión donde se discutió la transferencia e inscripción de un inmueble a favor de BANMAT realizada consigo mismo y no estamos ante un caso de exceso de facultades conferidas al representante.

En ese sentido, cabe preguntarse, ¿Puede declararse la nulidad de oficio del matrimonio de una mujer ya casada?, Casación 709-2016, Lima, dentro de sus considerandos mas destacados, la corte expresaron lo siguiente, SEXTO.- Que, siendo ello así, debe tenerse presente que el artículo 197 del Código Procesal Civil, prescribe que: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. En ese sentido, debe entenderse que el Juez se encuentra en la obligación atender y analizar los medios probatorios que intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes, siempre que éstos cumplan los requisitos para su admisión; constituyendo la omisión a este precepto una infracción a la norma que establece la finalidad de los medios probatorios contenida en el artículo 188 del Código Procesal Civil.

SÉTIMO.- Que, sin embargo, de los argumentos del recurrente (José Hernando Pinedo Santillana), se advierte que estos están destinados a restar mérito probatorio a lo declarado por Marieta Victoria Madrid de Pinedo respecto al matrimonio con Víctor Hugo Aliaga Salazar; sin embargo, ello carece de asidero pues, la Sala Superior ha resuelto la nulidad de oficio del Matrimonio de fecha veintiséis de enero

de mil novecientos setenta y cuatro, luego de analizados los medios probatorios aportados válidamente al proceso, como así lo ha expresado en los fundamentos de su sentencia, como son la propia declaración de Víctor Hugo Aliaga Salazar, la declaración testimonial de Marieta Victoria Madrid de Pinedo, así como la Pericia Grafo técnica obrante a fojas ochocientos cincuenta y tres, ordenada por el Juez, respecto de la firma de Marieta Victoria Madrid de Pinedo puesta en el Acta de Matrimonio, la cual ha concluido que dicha firma no proviene de su puño gráfico, con lo cual el Juez se encuentra en la facultad de declarar de oficio la nulidad de actos manifiestamente nulos. Aunado a ello, tampoco es posible invocar que se ha emitido un pronunciamiento extra petita, pues, como bien ha cumplido con expresar la Sala de mérito, han sido las partes quienes ingresaron a debate el tema de la Nulidad del Matrimonio de fecha veintiséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, incorporando para ello a Víctor Hugo Aliaga Salazar, actuándose además los medios probatorios destinados a establecer la validez o no de dicho acto matrimonial, es por ello que, en modo alguno se puede señalar que se causa un perjuicio a las partes, ya que todos contribuyeron a la obtención de la verdad material; de modo tal que, la infracción normativa procesal debe ser desestimada.

OCTAVO.- Que, siendo ello así, corresponde analizar las infracciones normativas materiales invocadas por el recurrente (José Hernando Pinedo Santillana), a través de las cuales pretende que sea declarado nulo su matrimonio de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, pues según alega, a la fecha de dicho matrimonio, Marieta Victoria Madrid de Pinedo se encontraba dentro de la causal de nulidad establecida en el artículo 274 inciso 3 del Código Civil, esto es, que es nulo el matrimonio del casado. Sin embargo, dicha causal también carece de asidero real y base cierta, pues atendiendo a lo expresado en el considerando anterior, se ha señalado que el matrimonio de Marieta Victoria Madrid de Pinedo con fecha veintiséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, ha sido declarado nulo, atendiendo a que ella nunca participó en la celebración de dicho acto jurídico, siendo ello así, no es aplicable la causal de nulidad de matrimonio invocada, pues Marieta Victoria Madrid de Pinedo no tenía impedimento matrimonial alguno. Estando a lo expuesto, la infracción normativa material también corresponde ser desestimada.

Respecto al recurso de casación presentado por Marieta Victoria Madrid de Pinedo:

NOVENO.- Que, la fundamentación de la infracción normativa material debe estar dirigida a cuestionar la inadecuada aplicación del derecho objetivo, que en concordancia con el artículo 386 del Código Procesal Civil, debe incidir directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, esto es, debe ser determinante. Asimismo, habiéndose precisado que la recurrente impugna únicamente el extremo que revoca la apelada, y fija a su favor la suma de tres mil soles (S/ 3,000.00) por concepto de indemnización y confirma el extremo que dispone que sobre el bien adquirido dentro del matrimonio se efectúe la liquidación respectiva.

DÉCIMO.- Que, ahora bien, corresponde analizar la denuncia casatoria respecto a la infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil, referido a la indemnización en caso de perjuicio. Así pues, se preceptúa que (...) El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes. (Lo resaltado es nuestro).

DÉCIMO PRIMERO.- Que, como se menciona en el fundamento 48 del mencionado Pleno Casatorio, citando a Herminia Campuzano Torné, que: Aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio, dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal. Siendo ello así, se tiene que este

tipo de indemnización, es una de especial relevancia, pues es una obligación legal que no puede enmarcarse dentro de la responsabilidad contractual o extracontractual, sino que responde a la solidaridad familiar, teniendo como finalidad equilibrar las desigualdades económicas luego de la disolución del matrimonio.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, asimismo, el referido pleno señala que dicha indemnización podrá ser de dos formas: mediante el pago de una suma dineraria o por la adjudicación preferente de uno o varios bienes de la sociedad conyugal, a quien se haya establecido como cónyuge más perjudicado con la separación. Sin embargo, será necesario contar con elementos que causen convicción del perjuicio causado, para disponer si procede o no la referida indemnización, pudiendo contarse para ello con pruebas, presunciones e indicios; teniendo en consideración si hubo acuerdo entre los cónyuges, edad, estado de salud, cualificación profesional, probabilidades de acceso al empleo, dedicación a la familia, colaboración en actividades, duración del matrimonio o convivencia, pérdida eventual de pensión, medios económicos y necesidades, o cualquiera otra circunstancia relevante.

DÉCIMO TERCERO.- Que, aunado a ello, si bien es cierto el ordenamiento legal pone a disposición del juzgador ambas medidas (indemnización y adjudicación preferente), debe enfatizarse que éstas tienen carácter excluyente, y no tienen como finalidad reparar daños sino equilibrar desigualdades resultantes de la separación de hecho.

DÉCIMO CUARTO.- Que, estando a lo expuesto, esta Sala Suprema comparte los fundamentos expuestos por la Sala Superior en cuanto a la pretensión indemnizatoria al cónyuge más perjudicado, en la que considera que si bien es cierto fue Marieta Victoria Madrid de Pinedo quien realizó el abandono de hogar, ello se debió a la violencia ejercida contra ella por parte de José Hernando Pinedo Santillana, de modo que existían motivos razonables para realizar el retiro, quedando a su cuidado sus dos menores hijas, para lo cual demandó alimentos, aunado al hecho que la demandante ostenta la condición de persona con discapacidad, de modo tal que, es la demandante la cónyuge más perjudicada, para lo cual las instancias convienen en otorgar un

monto dinerario a su favor, el cual ha sido variado por la Sala Superior atendiendo a las condiciones personales del demandado. Ello encuentra su justificación en que el otorgamiento de la medida adoptada no puede generar el empobrecimiento de una de las partes, y atendiendo a que en el caso de autos el demandado es jubilado de la Policía Nacional del Perú, un monto superior podría significar que se ponga en peligro su propia subsistencia. Debe recordarse además que, el otorgamiento de la medida dependerá no solo de lo solicitado por el cónyuge perjudicado, sino que el Juez analizará cual es la más adecuada para el caso concreto. Es atendiendo a dicha facultad que para el presente proceso, se ha concluido que estando a que las partes solo adquirieron un inmueble durante la vigencia de la sociedad conyugal, éste deberá ser liquidado en ejecución de sentencia, por ello, consideran más afín con el sentido de la norma invocada, el otorgamiento de una indemnización, la cual, según mencionamos, obedece a un afán de equiparar desequilibrios y no de reparación de daños.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que no merece ser amparado el recurso de casación interpuesto por Marieta Victoria Madrid de Pinedo por la infracción normativa denunciada de orden material.

DECISIÓN: Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon:

2.3. Marco Conceptual

Acto Jurídico. - Es el acto humano voluntario o consciente, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos. El acto jurídico produce una modificación en las cosas o en el mundo exterior porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico. (Aníbal Torres Vásquez 2001)

Acto jurídico Anulable. - Es aquel acto que aun cuando concurriendo los elementos esenciales a su formación, encierran un vicio que pueda acarrear su invalidez a petición de parte. (Exp. N.º 973-90-Lima)

Acto Jurídico Eficaz. - Los actos jurídicos son eficaz cuando estos producen los efectos que le son propios (consistentes en la creación, regulación, modificación o extinción de relación jurídicas). (Aníbal Torres Vásquez 2001)

Acto Jurídico Ineficaz. - Son aquellos actos que no concurren los efectos (sociales económicos, etc.) perseguidos como cuando se hacen cesar, o los efectos no pueden hacerse valer frente a ciertas personas. (Aníbal Torres Vásquez 2001)

Acto Jurídico Nulo.- El acto nulo es aquél que carece de algún elemento, presupuesto o requisito o cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, buenas costumbres o una o varias normas imperativas. (Palacios 2002)

Calidad. - Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. - Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. /

Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013).

Demanda. - Acto procesal mediante el cual una persona ejercita el derecho de acción, solicitando al órgano jurisdiccional la tutela de uno o más derechos subjetivos protegidos por el derecho objetivo o positivo. (Alzamora Valdez, 1966)

Derechos fundamentales. - Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. - Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. - Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. (Cabanellas, 1998).

Excepciones. - Es un instituto procesal por el cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor; con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo de proceso, persiguiendo anular la acción incoada. (Rioja, 2017)

Expresa. - Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. - Cabanellas, G. (2003) en su *Diccionario Jurídico Elemental*, nos señala que es una herramienta administrativa utilizada en organismos de gobiernos de varios países de habla hispana. En cada País su definición difiere ligeramente, aunque mantienen la misma finalidad en todos los casos: reunir la documentación necesaria para sustentar.

Evidenciar. - Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia.- Es el legado de lo judicial, son todas las decisiones que han sido correctamente confirmadas en todas las instancias y la han declarado como precedente, la que sirve para poder aplicar lo decidido en otros casos de misma similitud. La jurisprudencia son las resoluciones que han sido confirmadas por todas las instancias y que se ha dejado como precedente para poder ser aplicado la misma razonabilidad a otros casos similares. (la Real Academia Española, 2016)

Fin Lícito. Habrá fin ilícito, cuando respetándose aparentemente la forma del acto jurídico, se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley. En el presente caso no puede haber pronunciamiento sobre el fondo del asunto para determinar la nulidad de la escritura pública, ya que el fin ilícito debe resolverse en el proceso penal instaurado y aún no sentenciado.” (Cas. 2248-99-Tacna, Normas Legales, T. 293, octubre 2000).

Ineficacia. Torres Vásquez (2001), la ineficacia producida por vicios intrínsecos al acto, en tanto que la ineficacia es general, es cualquier situación en la que el acto deja de producir efectos; La ineficacia se produce por la no configuración de efectos jurídicos el acto jurídico.

Ineficacia estructural. Torres Vásquez (2001), La ineficacia estructural, denominada también originaria o por causa intrínseca, es aquella ineficacia negocial que se presenta al momento mismo de la celebración del acto jurídico. Es decir, se trata de un acto jurídico afectado por una causal de ineficacia desde el momento de su conformación, celebración, formación, nacimiento, conclusión o perfección.

Ineficacia funcional. Torres Vásquez (2001), La ineficacia funcional, denominada también sobreviniente o por causa extrínseca, conocida como la ineficacia en sentido estricto supone un acto jurídico perfectamente estructurado en el cual han concurrido todos sus elementos, presupuestos y requisitos, sólo que, por un evento ajeno a su

estructura, deja de producir efectos jurídicos.

Manifestación de Voluntad. Vidal Ramírez (1999), Es uno de los componentes esenciales del acto jurídico, por cuanto es el origen causal del mismo ya que de no existir, nos encontraríamos sólo frente a un hecho jurídico, mas no ante un acto jurídico.

Negocio Jurídico. - La declaración o acuerdo de voluntades, con que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el derecho estima digno de su especial tutela, sea en base solo a dicha declaración o acuerdo, sea completado con otros hechos o actos. (Aníbal Torres Vásquez 2001)

Normatividad.- Designa la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto. En tanto una norma es aquel precepto que demanda un cumplimiento ineludible por partes de los individuos. Es decir, no solamente deberemos cumplir las normas, sino que la no observación de una supondrá un concreto castigo que puede acarrear el cumplimiento de una pena ya sea económica o penal. (ABC del Derecho, 2016)

Nulidad. - La voz nulidad deriva de la palabra nulo cuyo origen etimológico proviene de nullus: de ne que significa no y ullus que significa alguno, haciendo que por nulo deba entenderse aquello que es carente de valor y fuerza para exigir, por ser opuesto o contrario, a las leyes o por carecer de los requisitos, formalidades o solemnidades que se requieran en la sustancia o en el modo. (Jorge Camusso, 2002)

Nulidad Absoluta.- Se dará la nulidad absoluta cuando el acto jurídico por ausencia de algún elemento esencial que la ley establece como requisito de validez (llámese manifestación de voluntad, capacidad, objeto, finalidad y forma), o aquel que es celebrado transgrediendo normas de orden público. (Cristian Sandoval, 2010)

Nulidad Relativa.- Viene a ser aquella que reúne los elementos esenciales, que propicia que inicialmente el acto jurídico celebrado sea válido, empero por llevar

consigo determinado vicio o contravenir el texto expreso de la norma, a pedido de uno de los celebrantes puede declararse su anulabilidad. (Cristian Sandoval, 2010)

Objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable. Constituye causal de nulidad, si el objeto del acto jurídico deviene en un imposible jurídico (...). Es nulo el anticipo de legítima realizado por los cónyuges demandados a sus hijos, porque el inmueble fue vendido con anterioridad, y por tanto no podían disponer de un bien de que ya no les pertenecía.” (Exp. N° 4530-98 – Lima, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, 27-01-99)

Proceso. Vidal Ramírez (1999), Es la esencia del Derecho Procesal. Se considera que el proceso es un instrumento constituido por una serie de actos por el que se pretende la resolución de un conflicto previo, mediante la actuación de los órganos jurisdiccionales, y la Ley.

Proceso Civil. Vidal Ramírez (1999), Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga.

Tutela Jurisdiccional. Es un derecho de toda persona a que se haga justicia a través de un proceso. (Valencia, 2010)

Valides. Torres Vásquez (2001), El término validez alude a una propiedad de los actos o de las normas y significa "existencia jurídica". Con la existencia jurídica o validez, se quiere aludir a que los actos y las normas que se derivan de esos actos, son actos humanos y normas que serán considerados actos jurídicos y normas jurídicas. Para cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico existentes en el expediente N° 0034-2014-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Especializado en lo civil de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: la variable en estudio es el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 0034-2014-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Especializado en lo civil de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de

la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

4. RESULTADOS.

4.1. Resultados.

Cuadro 1: Análisis de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0034-2014-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p>JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE</p> <p>Expediente : N° 0034-2014-0-0801-JR-CI-01</p> <p>Demandante : N.D.L.C.H</p> <p>Demandando : S.G.Q.R y otro</p> <p>Materia : Civil-Nulidad de Acta de Asamblea</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el</p>											

	<p>general y otro</p> <p>Juez : Dr. M.R.V.S</p> <p>Secretario : Dra. A.M.C.C</p> <p>RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO</p> <p>Cañete, siete de octubre del dos mil quince.-</p> <p>VISTO: puesto a despacho para sentenciar:</p> <p>1.- De la demanda:</p> <p>1.1 En fojas veintiocho, subsanada a fojas cuarenta y aclarada en fojas ochentinueve, obra la demanda acumulativa objetiva accesoria interpuesta por N.D.L.C.H contra S.G.Q.R en calidad de presidente, D.A.G en calidad de vices presidente, A.F.L.C en calidad de secretario, S.Y.T.C en calidad de tesorera, B.P.H.V en calidad de primer vocal y, E.D.O.C en calidad de segundo vocal. Teniendo como pretensión principal la de nulidad del acta de asamblea general de fecha 28 de setiembre del 2013 y</p>	<p>problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						10
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	su contenido referido a la elección del consejo directivo y, como pretensión accesorio, la cancelación del asiento registral inscrito en la partida 06000302 del Registro de													
Postura de las partes	<p>Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cañete el 10 de octubre del 2013, mediante el título N° 2013-00010660 e indemnización por responsabilidad extracontractual por la suma de S/ 90,000.00 nuevos soles por daño moral. Argumenta en su demanda entre otros que:</p> <p>i) Que mediante Asamblea General de fecha 03 de octubre del 2012, se eligió al nuevo Consejo Directivo de la Asociación de Ganaderos de vista alegre, presidida por la recurrente N.D.L.C.H quien no se ha podido registrar porque el ex presidente S.G.Q.R se negaba a entregar los libros de actas y toda la documentación de la citada asociación, por dicha actitud ilícita se interpuso una denuncia penal ante la segunda fiscalía provincial de cañete registrada mediante carpeta N° 566-2013 por el delito de apropiación ilícita.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												

<p>ii) El denunciado S.G.Q.R rindió su declaración por ante la segunda fiscalía provincial el 24 de junio del 2013, y al contestar la quinta pregunta manifestó que, efectivamente las elecciones realizadas el tres de octubre del 2012, se desarrollaron de manera normal y salió como ganadora la denunciante N.D.L.C.H y al contestar la octava pregunta, reconoce que obran en su poder el libro de actas, libro padrón de socios, títulos de asociación, archivos, libro caja, etc, además refiere que no existe el dinero de la venta de lotes, aduciendo haberlo gastado en obras que fueron realizados por instituciones públicas, por lo que se interpuso otra denuncia penal ante la primera fiscalía provincial de cañete registrada mediante carpeta N° 105-2014 por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas.</p> <p>iii) Los demandados aprovechando que el ex presidente no hizo entrega del libro de actas y todo los enseres de la citada asociación, con dolo y mala fe, sin haber sido nunca elegidos como integrantes del Consejo Directivo de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>asociación de ganaderos vista alegre imperial, han transcrito en el libro de actas una supuesta asamblea general eleccionaria de fecha 28 de setiembre del 2013, nunca realizada, menos convocada, luego lo ha mandado legalizar ante la Notaria de Cañete Hubert Camacho Galvez, para posteriormente presentarla a la Oficina Registral de Cañete solicitando su inscripción, logrando inscribirse, falsificando documentos con fecha 10 de octubre del 2013.</p> <p>iv) En el presente caso la Asamblea General de fecha 28 de setiembre del 2013 es nula en aplicación del artículo 219 inciso 1, 4 y 7 del código civil, todo en atención a que el supuesto acto de nombramiento del consejo directivo inscrito constituye un imposible jurídico ya que los demandados tenían pleno conocimiento que ya existía un nuevo consejo directivo elegido el tres de octubre del 2012, cuya convocatoria fue realizada por el propio ex presidente S.Q.R ahora demandado y, en cuanto a los otros demandados también conocimiento porque votaron en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicha asamblea general, en consecuencia se cumple las causales de nulidad previstas en el artículo 219 inciso 1, 4 y 7 del código civil.</p> <p>v) Con lo expuesto y con la declaración de fecha 24 de junio del 2013, rendida por el ex presidente S.G.Q.R ante la segunda fiscalía en donde reconoció que la asamblea general eleccionaria realizada el 03 de octubre del 2012 se realizo en forma normal y salio ganadora la demandante acredito que dicho acto fue realizada con dolo y mala fe, por lo que debe indemnizarse por los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>vi) De acuerdo a lo expuesto la asamblea general de fecha 28 de septiembre del 2013 y la inscripción registral del consejo directivo tienen fin ilícito y son contrarios a las leyes que interesan al orden público por lo tanto son nulos de pleno derecho por encontrarse incurso dentro de las causales del inciso 1, 4 y 7 del artículo 219° del Código Civil. El inciso 1) regula el primer requisito para la validez del acto jurídico, lo que en el presente caso se ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vulnerado porque al haberse transcrito una asamblea general con fecha 28 de setiembre del 2013, sin convocatoria y sin las manifestación de voluntad de los asociados dicho documento es nulo en aplicación del artículo 219° inciso 1) del Código Civil; el inciso 4) la ilicitud del acta de asamblea general de fecha 28 de setiembre del 2013, se da porque la manifestación de voluntad, no puede recibir el amparo del derecho: primero, porque los demandados tenían conocimiento que ya existía un consejo directivo elegido en asamblea general de fecha 03 de octubre del 2012; segundo, porque nunca se ha convocado para realizar dicha asamblea general y tercero, porque en esa fecha el nuevo consejo directivo elegido el 03 de octubre del 2012, no ha realizado ninguna asamblea general máxime si el ex presidente ya no tenía mandato vigente, en consecuencia ha quedado acreditado que el objeto no es real y posible, porque no existe manifestación de voluntad de los asociados, por lo tanto no esta premunida de la indispensable honestidad jurídica; y, en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuanto al inciso 7) cuando la ley lo declara nulo, todo en atención a que la supuesta asamblea general de fecha 28 de setiembre del 2013 y la inscripción registral del consejo directivo constituye un imposible jurídico ya que se ha realizado contraviniendo la ley y estatuto de la asociación, vulnerando de esta manera el artículo 85, 86 y 87 del código civil, presupuesto de la causal de nulidad prevista en el inciso 7) del artículo 219 del código civil, toda vez que los demandados tenían pleno conocimiento que con fecha 03 de octubre del 2012 se eligió al nuevo consejo directivo. En el presente caso se ha simulado una supuesta asamblea general eleccionaria de fecha 28 de setiembre del 2013, cuando nunca se llevo a cabo menos hubo convocatoria, en consecuencia se encuentra dentro de las causales de nulidad invocada.</p> <p>1.2 Sustenta su demanda en los siguientes fundamentos de derecho articulo VII del titulo preliminar, 171, 424 y 475 inciso 1) del código procesal civil. Articulo II del titulo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>preliminar y artículo 219 inciso 1), 4) y 7), del código civil.</p> <p>2 Auto admisorio</p> <p>Mediante resolución número dos, de fecha diez de febrero del dos mil catorce obrante en fojas cuarentitres, se admitió a trámite la demanda vía proceso de conocimiento, se dispuso correr traslado a la parte demandada para que la conteste y se tuvo por ofrecido los medios probatorios.</p> <p>3 De la contestación de demanda:</p> <p>Mediante escrito de fojas cincuentitres, el demandado S.G.Q.R se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que en su oportunidad sea declarada infundada en todos sus extremos. Sustenta su contestación entre otros argumentos:</p> <p>i) Que la demandante señala ilícitos penales, sin embargo, no lo prueba; además señala que, su elección fue transparente y con las formalidades de ley, y la asamblea</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>general de fecha 28 de setiembre del 2013, fueron elegidos legalmente por los asociados integrantes de la asociación de ganaderos vista alegre de imperial, expresando sus manifestaciones de voluntad de elegir y derechos inherentes a todo lo que se atañe en una asamblea y luego inscrita en el registro de personas jurídicas de la SUNARP cañete, lo que desvirtúa las imputaciones sin pruebas de “falsificando documentos”, “con dolo”, “mala fe”, “fraude procesal”, ilícitos que no se han probado con sentencias penales alguna.</p> <p>ii) Que respecto a lo señalado en el décimo párrafo de los fundamentos de hecho, contradice lo expuesto en el petitorio de la demanda que se inicia como “nulidad” y ahora en este párrafo decimo expresa “invalidez”, que en términos jurídicos tiene relevancia y connotaciones jurídicas totalmente diferentes; además señala que “se ha simulado” una supuesta asamblea general eleccionaria de fecha 28 de setiembre del 2013 y además sin sustentarla y probarla.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4 Resolución se tiene por contestada: Mediante resolución número tres, de fecha veinte de mayo del dos mil catorce, obrante en fojas cincuentiseis, se tuvo por apersonado al demandado S.G.Q.R y, por contestada la demanda.</p> <p>5 De la rebeldía Mediante resolución número cuatro de fecha once de julio del dos mil catorce obrante en fojas sesentitres, se declaró rebelde a los demandados D.A.G, A.F.L.C, S.Y.T.C, B.P.H.V y E.D.O.C por no haber contestado la demanda; además, declara saneado el proceso y, concede a las partes de tres días a efecto que propongan los puntos controvertidos.</p> <p>6 Fijación de puntos controvertidos Mediante escrito de fojas setentitres, la demandante N.D.L.H propone los puntos controvertidos; lo propio</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hace el demandado S.G.Q.R mediante escrito de fojas ochentiuno; y, mediante resolución número doce de fecha diecinueve de setiembre del dos mil catorce obrante en fojas ciento veinte, se fija los puntos controvertidos, se califica los medios probatorios y se señala fecha para la audiencia de pruebas. Como puntos controvertidos, se ha señalado los siguientes: 1) Determinar si la asamblea general del 28 de setiembre del 2013, se encuentra incurso en causal de nulidad conforme a lo previsto por los incisos 1), 4) y 7) del artículo 219 del código civil, y como tal corresponde ser nulo el acto jurídico y documento que lo contiene. 2) Que se acredite si el 28 de setiembre del 2013, se llevo a cabo una asamblea general de elecciones conforme lo previsto en el escrito de contestación de la demanda. 3) Que se acredite que como consecuencia de la nulidad o cancelación del asiento registral le corresponde una indemnización a la parte demandante por la suma de S/ 90,000.00 que debe ser abonada por la parte demandada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7 De la audiencia de pruebas En fojas ciento veinticinco obra el acta de audiencia de pruebas, llevada a cabo el día cuatro de noviembre del dos mil catorce con asistencia solamente de la parte demandante y su respectivo abogado. Se deja constancia de la incomparecencia de la parte demandada.</p> <p>8 Alegatos Mediante escrito de fojas ciento treinta, la demandante presenta su respectivo alegato, con los argumentos que allí expone. Lo propio hace el demandado S.G.Q.R mediante escrito de fojas ciento treintinueve.</p> <p>9 Prueba de oficio Mediante resolución número dieciséis de fecha ocho de julio del dos mil quince en fojas ciento cincuentiocho, se incorpora al proceso como prueba de oficio, el estatuto de la asociación de ganadores vista alegre de imperial; a su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vez se requiere a la demandante para que presente los originales del acta de asamblea general extraordinaria de la asociación ganadera vista alegre, padrón de socios de la asociación ganaderos vista alegre imperial cañete; copia del acta donde obra la declaración voluntaria de S.G.Q.R de fecha 24 de junio del 2013 y ficha registral del asiento N° A00011 de la partida N° 06000302 del registro de personas jurídicas de la asociación de ganaderos vista alegre imperial. Asimismo, se dispone que cumplido que sea dichos actos, reingrese los autos a despacho para sentenciar. Y, habiéndose cumplido mediante escrito de fojas ciento noventa, reingresan los autos a despacho para sentenciar; y,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que conforme al análisis de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se determinó que tiene un rango muy alta. Se derivó del análisis de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las

partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, la claridad y explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Análisis de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 0034-2014-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
		1. Las razones evidencian la			X					16		

10 De la legitimidad

10.1 Como es de verse de los actuados, la demanda ha sido presentada el día quince de enero del 2014 por N.D.L.H, quien refiere que lo hace en calidad de asociada registrada en el padrón de asociados de la asociación de ganadores de vista alegre. Siendo esta una demanda acumulativa objetiva originaria accesoria. Teniendo como pretensión principal la de nulidad del acta de asamblea general de fecha 28 de setiembre del 2013 y, como pretensión accesoria, la cancelación del asiento registral inscrito en la partida 06000302 del registro de personas jurídicas de la oficina registral de cañete el 10 de octubre del 2013, mediante el título N° 2013-00010660 e indemnización por responsabilidad extracontractual por la suma de S/ 90, 000.00 nuevos soles por daño moral.

10.2 En el presente caso, se acredita que la demandante tiene legitimidad para haber interpuesto la demanda, toda vez que lo ha hecho en calidad de asociada de la asociación de ganaderos vista alegre imperial. Esto se acredita con el padrón de socios de la asociación ganaderos vista alegre-imperial-cañete en la elección de la nueva junta directiva, obrante en fojas ciento ochentiuno, en la que se observa que está integrada por ciento nueve asociados, en la que el numeral Cuarentano, aparece la ahora demandante

selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple.**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).***No cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***No cumple**
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).***Si cumple.**

<p>N.D.L.H.</p> <p>11 Dela normatividad en que se sustenta la pretensión:</p> <p>11.1 La pretensión principal demandada es la nulidad del acta de asamblea a general de fecha 28 de setiembre del 2013 y su contenido referido a la elección del consejo directivo, amparada según la demandante en el inciso 1), 4) y 7) del artículo 219 del código Civil; es decir se alega que dicha asamblea se ha efectuado sin la manifestación de voluntad de los asociados, por lo tanto contiene un fin ilícito que la ley lo declara nulo, todo en atención a que la supuesta asamblea general de fecha 28 de setiembre del 2013 y la inscripción registral del consejo directivo constituye un imposible jurídico.</p> <p>11.2 Por su parte, el demandado S.G.Q.R al contestar la demanda señala que la demanda se sustenta en nulidad de acta de asamblea general, amparada en los incisos 1), 4) y 7) del artículo 219 del código civil que tiene otra connotación y que el libro II de esta norma sobre acto jurídico en su artículo 140; normas y situaciones ajenos a lo que es una asociación, en este caso una asamblea general.</p> <p>12 Normatividad aplicable al caso concreto:</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Estando a dichos argumentos esgrimidos tanto por la demandante y por el demandado, resulta pertinente deslindar que normatividad se aplica para la pretensión principal solicitada en la demanda.

tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

12.1 Respecto a ello es de señalar que, para la impugnación de acuerdos de asociaciones civiles, personas jurídicas no lucrativas debe tenerse en cuenta el artículo 92 del código civil, que precisa:

“Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto. Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar. Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su Costa, para defender la validez del acuerdo. La impugnación se demanda ante el juez civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado”.

12.2 Estableciéndose de dicho dispositivo, que las pretensiones que tengan por finalidad la impugnación judicial de acuerdos que

violen disposiciones legales o estatutarias, se tramitan por la vía procedimental abreviada, cuya competencia es del juez civil; asimismo, en ella se ha establecido dos plazos de caducidad:

- i) El primer plazo de caducidad establece que las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo, razón por la que su término se inicia a partir de la adopción del acuerdo, con lo cual el transcurso de los sesenta días naturales produce no solamente la pérdida del derecho de impugnación, sino también se origina la imposibilidad de alegarlo vía el ejercicio del derecho de acción; y,
- ii) El segundo plazo de caducidad se produce si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar, en este caso, los registros públicos actúan en salvaguarda de los acuerdos adoptados.

12.3 Respecto a la aplicación de la norma en el caso concreto, debe tenerse en cuenta el principio de especialidad; toda vez que, en primer lugar, existe una contraposición de las normas generales relativas a las causales de ineficacia del negocio jurídico reguladas en el libro II del código civil, frente a lo establecido en el artículo 92 del mismo código, que constituye una norma especial

12.4 esta situación en cuanto a la decisión de aplicar una u otra

disposición normativa para resolver el caso concreto, sea a partir de lo regulado en el libro II del código civil o sea a través del artículo 92 de la citada norma, que estatuye la impugnación del acuerdo de la asociación, nos permite señalar la presencia aparente de la existencia de dos normas aplicables a este caso, es decir, en el caso de autos aparentemente se presentan dos normas aplicables al mismo supuesto hecho, cuales son el artículo 92 del código civil, referido a la interposición de la pretensión de impugnación de acuerdos de asociaciones y el artículo 219 del mismo código, que establece taxativamente las causales de ineficacia estructural en supuestos de nulidad del negocio jurídico.

12.5 Por estas razones podemos señalar que nos encontramos ante una norma particular frente a otra que es general, y ello se puede apreciar, desde que la regulación de las causales de ineficacia del acto jurídico se encuentran en los artículos 219 y 221 del título IX, libro II del código civil, referido al acto jurídico, y en toda forma que sin señalar la ineficacia estructural, esta es deducida de conformidad con el artículo V del título preliminar y el numeral 8 del artículo 219 del código civil. Es ese sentido, nos encontramos frente a una disposición normativa que establece una regulación general para los vicios estructurales de los negocios jurídicos, y por consiguiente, es de aplicación a todos los libros del código civil. Resultando una norma de aplicación particular y por tanto especial, el artículo 92 de la norma anotada; toda vez

que esta se encuentra ubicadas en el título II, referido a la asociación, de la sección segunda, que trata de las personas jurídicas, del libro I, referido al derecho de las personas, en el supuesto de impugnación de acuerdos de asociación.

12.6 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, es de aplicación el principio de especialidad, por cuanto la pretensión es una impugnación de acuerdos de asociación, y por ende, es de aplicación el artículo 92 del código civil.

12.7 En ese sentido también se ha pronunciado la corte suprema de justicia de la república, al señalar como doctrina jurisprudencial vinculante, en el numeral 1 del literal b) de la parte resolutive de la casación N° 3189-2012-LIMA NORTE: “La impugnación de todo acuerdo emitido por una asociación civil, persona jurídica no lucrativa, se fundamenta de manera obligatoria e insoslayable en base a lo dispuesto por el artículo 92 del código civil, conforme a los métodos sistemáticos y teleológico que permiten observar adecuadamente el principio de especialidad de la normal”

13 Derecho a la asociación:

13.1 Deslindado la normatividad aplicable al presente caso, cabe señalar que el artículo

2 inciso 13 de la constitución, prescribe que toda persona tiene derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización sin autorización previa y con arreglo a ley señala que no pueden ser disueltas por resoluciones administrativa.

13.2 Es en ese sentido que se puede concluir que el derecho a constituir organizaciones jurídicas sin fines de lucro, es un derecho de cualquier persona natural o jurídica, publica o privada, nacional o extranjera, se encuentra amparada constitucionalmente.

14 Formación de acuerdo e impugnación:

14.1 Cabe señalar que la adopción de acuerdo por la mayoría, expresa finalmente la voluntad de la asociación, pero esta tiene que ser regularmente decidido a través de los quórum y mayorías establecidas en la normativa vigente, así como con el total respeto a las posiciones de la minoría contrarias al acuerdo. Sin embargo, una vez que se ha tomado el acuerdo que regula el desenvolvimiento de la asociación civil, este somete a la minoría quedando a salvo el derecho de esta para impugnarlo dentro de los plazos preestablecidos en la norma sustancial, si es que vulnera la ley o el estatuto, en el ejercicio diligente de su derecho.

14.2 El contrario del derecho al voto, a efectos de formar el

acuerdo de una persona jurídica, sea lucrativa o no, tiene al derecho de la impugnación como el mecanismo a través del cual el socio o asociado puede mostrar su disconformidad con el acuerdo adoptado, a fin de buscar la adecuada marcha de la sociedad o asociación, el cual debe ser ejercido diligentemente.

14.3 La impugnación de acuerdo, garantiza los derechos inherentes al asociado y le permite ejercer un control sobre las decisiones que adopten tanto la asamblea general de asociados como el consejo directivo, facultándolo para actuar judicialmente contra los acuerdos que sean contrarios a la ley y al estatuto.

14.4 Se ha establecido por ello la tutela del derecho del asociado diligente del derecho de impugnación; toda vez que este derecho no tiene como finalidad proteger al asociado que pretende el entorpecimiento ni la inmovilidad de la marcha de la citada persona jurídica no lucrativa, ni tampoco protege a quien ha mostrado descuido y desinterés en la tutela de sus derechos.

15 Analisis del caso concreto:

15.1 en el presente caso, de los actuados se observa que, en fojas ciento sesentinueve a ciento ochenta obra copia literal de constitución de asociación de fecha veintitrés de marzo de 1993, mediante el cual se constituye la asociación de ganaderos vista

alegre. En dicho documento se encuentra inserto el estatuto, en la que en su artículo primero se ha consignado que dicha asociación es una institución civil que se registrará por lo normado en el código civil y demás normas legales vigentes y cuya finalidad (artículo 4) es fomentar el desarrollo ecuario, urbano rural y cultural de sus asociados y, en su artículo quinto, señala: “para el mejor logro de sus fines sociales la asociación dará cumplimiento a los siguientes objetivos: a) organizar a la población rural para desarrollar el trabajo comunal que permita lograr el beneficio de sus integrantes; b) desarrollar y proyectar inversión que permitan el progreso del medio rural urbano marginal, pecuario, procurando y facilitando su inversión, financiación con entidades de bien social sean nacionales y/o extranjeros; c) desarrollar la industria ganadera, avícola, porcina, crianza de conejos en pequeña y mediana escala.”

15.2 Asimismo, es de observarse que en fojas veintisiete y ciento ochentiuno obra copia del asiento A00011 de la partida N° 06000302 del registro de personas jurídicas de la oficina registral de cañete de la zona registral N° IX sede lima de la SUNARP, en la que se encuentra registrado la elección del consejo directivo de la asociación de ganaderos vista alegre imperial, anotándose que, por acta de asamblea general de 28 de setiembre del 2013 del libro de actas n° 04, se acordó elegir al consejo directivo para el periodo del 29 de setiembre del 2013 al 28 de setiembre del 2015,

integrado como sigue: como presidente S.G.Q.R, como vicepresidente a D.A. G, secretario A.F.L.C, como tesorero S.Y.T.C, como primer vocal a B.P.H.V y como segundo vocal a E.D.O.C, título que fue presentado el 04-10-2013, bajo el N° 2013-00010660 del tomo diario 0083, cañete, 10 de octubre del 2013.Accreditandose de esta manera, el segundo punto controvertido.

15.3 Concluyéndose de ello, que la persona jurídica al que pertenece la demandante, y cuya nulidad del acta de asamblea general de fecha 28 de setiembre del 2013 solicita como pretensión principal, es una asociación que cuenta con un estatuto debidamente inscrito en registro público y con 109 asociados, presidido por el demandado S.G.Q.R; es decir, es un sujeto de derecho, específicamente una persona jurídica no lucrativa, distinta de sus miembros, cuya finalidad es fomentar el desarrollo pecuario, urbano rural y cultural de sus asociados, y para el logro de dichos fines sociales tiene a: a) organizar a la población rural para desarrollar el trabajo comunal que permita lograr el beneficio de sus integrantes; b) desarrollar y proyectar inversión, financiación con entidades de bien social sean nacional y/o extranjeras; c) desarrollar la industria ganadera, avícola, porcina, crianza de conejos en pequeña y mediana escala.

15.4 Asimismo, se establece en el artículo decimo primero

del estatuto que la organización de la asociación esta conformada por los siguientes estamentos: a) la asamblea; b) el comité administrativo; y c) el comité de vigilancia. Consignándose en el artículo decimo segundo que la asamblea esta integrada por todos los socios de la asociación, sus acuerdos obligan a todos los miembros presentes y ausentes, el cumplimiento y seguimiento. Por otro lado, en su artículo decimo cuarto, señala que realizara dos asambleas ordinarias al año, una al comienzo de actividad anual en el mes de marzo y la otra, en el mes de diciembre del mismo año, la primera, tendrá como punto obligatorio de agenda, la aprobación del plan de trabajo y presupuesto respectivo, y la segunda, la aprobación de la gestión y marcha económica y contable, y como una de sus funciones (artículo decimo quinto) es analizar y evaluar la marcha operativa de la asociación.

15.5 El estatuto también ha previsto en el artículo décimo sexto, referido a las atribuciones del presidente de la asociación, entre otros, que ésta autorizado conjuntamente con el tesorero a realizar convenios con diferentes instituciones, abrir y cerrar cuentas corrientes y demás actos financieros que la ley permite. Asimismo, en el artículo vigésimo segundo, ha previsto, entre otras funciones del comité de vigilancia, vigilar el buen funcionamiento de la institución, remover con causa justificada al comité de administración, llamar a asamblea general cuando el

comité de administración, dando cuenta a la asamblea y asumir todas las funciones fiscalizadoras que la ley permite.

15.6 En ese sentido, la adopción del acuerdo en la asociación de ganaderos vista alegre debe realizarse de conformidad con la ley y el estatuto antes precisado, a través de los quórums y mayorías establecidas para ello, con lo cual se expresa la voluntad de esta persona jurídica no lucrativa, a través del método colegiado o asambleario, lo que se produce siempre y cuando se hubieran respetado los derechos de las minorías en la adopción del acuerdo, quedando a salvo sus derechos de impugnar el mismo conforme a los plazos establecidos en la normativa vigente, para lo cual debe tenerse en cuenta que el acuerdo consignado en el acta de asamblea general del 28 de setiembre del 2013, mediante el cual se eligió a los miembros del consejo directivo, los ahora demandados, fue inscrito en el asiento A00011 de la partida N° 06000302 del registro de personas jurídicas de la oficina registral de cañete de la zona registral N° IX sede lima de la sunarp, título que fue presentado el 04-10-2013, bajo el N° 2013-00010660 del tomo diario 0083. Cañete, 10 de octubre del 2013.

15.7 Sobre el particular, cabe precisar que el acuerdo, materia del presente proceso referido en el acta precisada, es un negocio jurídico unilateral, toda vez que los asociados autorregularon sus intereses, buscando de conformidad con sus estatutos los efectos

previstos en la ley. Acuerdo que vinculan incluso a los asociados desidentes, siempre y cuando, hubieran sido tomados restando la ley y el estatuto; en el caso bajo análisis, los acuerdos indicados fueron inscrito en los registros públicos, por ende existiría presunción legal de la veracidad de su contenido. Mas aun que existía un comité de vigilancia cuyo objetivo era fiscalizar el buen funcionamiento de la institucion.

15.8 Debe observarse que el petitorio de la presente demanda respecto a la pretensión principal, busca que se declare la nulidad del acta de asamblea general extraordinaria de asociados de fecha veintiocho de setiembre del dos mil trece, invocándose falta de manifestación de voluntad del agente, cuando su fin sea ilícito y cuando la ley lo declare nulo.

15.9 Al respecto es necesario precisar, que la parte demandante N.D.L.C.H, en su calidad de socia, tenia expedita la pretensión de impugnación de acuerdo prevista en el articulo 92 del código civil, es decir para cuestionar el acuerdo antes precisado por los supuestos de hechos que menciona, dentro de los plazos que el indicado dispositivo establece, pero en lugar de ello, decidio interponer la pretensión precedentemente señalada en base a las normas de ineficacia estructural del libro II del código civil, soslayando con ello la normativa especial imperativa vigente y con ello el ejercicio de la acción predeterminada por ley.

15.10 En relación a ello, es pertinente señalar lo expuesto en el numeral 4 del literal b) de la parte resolutive de la casacion N° 3189-2012-lima norte, que establece como doctrina jurisprudencial vinculante, lo siguiente: “Los legitimados antes precisados no pueden interponer indistintamente pretensiones que cuestionen los acuerdos asociativos, sustentados en el libro II del código civil u otras normas, fuera del plazo previsto en el artículo 92 del citado cuerpo normativo: solo y únicamente pueden impugnar los acuerdos de la asociación civil en base al citado artículo 92 que regula la pretensión de impugnación de acuerdos de asociación”.

15.11 Los hechos materia del presente proceso se subsumen en la disposición normativa prevista en el artículo 92 del código civil, constituyéndose en una legitimada ordinaria la parte demandante N.D.L.C.H en el presente proceso, al tener la calidad de asociada de la asociación de ganaderos de vista alegre, toda vez que sostiene que “con dolo y mala fe, sin haber sido nunca elegidos como integrantes del consejo directivo de la asociación de ganaderos vista alegre imperial, han transcrito en el libro de actas una supuesta asamblea general eleccionaria de fecha 28 de setiembre del 2013, nunca realizada, menos convocada, luego lo ha mandado legalizar ante la notaria de cañete hubert Camacho galvez, para posteriormente presentarla a la oficina registral de

cañete solicitando su inscripción, logrando inscribirse, falsificando documentos con fecha 10 de octubre del 2013”, el cual es objeto de esta demanda de nulidad de acto jurídico; demanda interpuesta con fecha quince de enero del dos mil catorce, por las causales de falta de manifestación de voluntad, por fin ilícito y porque la ley lo declara nulo, de conformidad con los numerales 1), 4) y 7) del artículo 219 del código civil, en atención a que el objeto de una pretensión de ineficacia negocial se encuentra regulada de conformidad con el libro II de la norma sustancial.

15.12 Sin embargo, debe tenerse presente que con arreglo a la norma contenida en el artículo 92 del código civil, la pretensión de impugnación de acuerdos de asociación, establece dos plazos de caducidad para el ejercicio de la respectiva acción, razón por la cual se extingue la posibilidad de interponer esta pretensión y el derecho mismo que la sustenta, vencidos los mismos, resultando aplicable en el presente caso la disposición normativa antes señalada, en el extremo del plazo de caducidad que consigna hasta el lapso de 30 días de inscrito el acuerdo en los registros públicos.

15.13 A propósito de ello, es pertinente referir que los sujetos de derecho integrantes de una asociación civil así como se han constituido en titulares de derechos, también son titulares de deberes, uno de ellos es la diligencia en ejercer sus derechos

dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, que en el caso que nos convoca se han regulado en el artículo 92 del código civil, consignándose el plazo de 30 días de inscrito el acuerdo o de 60 días de adoptado el mismo, para efectos de la impugnación de acuerdos, que ha sido tratada en los puntos precedentes.

15.14 En consecuencia, al haberse inscrito el 10 de octubre del 2013 el acta de asamblea general del 28 de setiembre del 2013, en el asiento A00011 de la partida N° 06000302 del registro de personas jurídicas de la oficina registral cañete de la zona registral N° IX sede lima de la SUNARP, donde se acordó elegir al consejo directivo para el periodo del 29 de setiembre del 2013 al 28 de setiembre del 2015, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta con fecha 15 de enero del 2014, conforme es de verse del sello que aparece en la misma y que obra a fojas veintiocho, el plazo de caducidad previsto en el artículo 92 del código civil, referido a los 30 días para impugnar el acuerdo luego de su inscripción, ya habían transcurrido en exceso (95 días aproximadamente), razón por la que la infracción denunciada no puede ser amparada.

15.15 En este sentido también se ha pronunciado la corte suprema de justicia de la republica al establecer como doctrina jurisprudencial vinculante, en el numeral 5 del literal b) de la

casación N° 3189-2012-lima norte, lo siguiente: “Toda pretensión impugnatoria de acuerdos de asociación civil debe realizarse dentro de los plazos de caducidad regulados en el artículo 92 del código civil, esto es: 5.1. Hasta 60 días a partir de la fecha del acuerdo; y, 5.2. Hasta 30 días a partir de la fecha de inscripción del acuerdo”.

15.16 Este actuar demuestra negligencia de la legitimada ordinaria, ahora demandante en el ejercicio y defensa de sus derechos en la asociación de ganaderos vista alegre, mas aun cuando se parte de la regla general que ésta asociada es la que participa activamente en la marcha cotidiana del ente asociativo, por tanto esta en la posibilidad de conocer de todas sus actividades, en consecuencia, no existe causa justificada para sostener que, si el plazo previsto por el artículo 92 del código civil ha transcurrido, puede recurrirse al proceso civil de nulidad de acto jurídico que contempla el plazo de 10 años para ejercitar el derecho de acción a efectos de privar de validez a los acuerdos. De esta manera, no se acredita el primer punto controvertido.

15.17 La existencia de estos plazos en el artículo 92 del código civil responden a ese derecho de quien se encuentra legitimado por no estar a favor de lo acordado en la asamblea en supuestos predeterminados por ley. Sin embargo, transcurrido los

mencionados plazos, si bien ya no es posible solicitar a través del proceso civil de impugnación de acuerdos, la ineficacia de los mismos, el ordenamiento jurídico tiene previstas otras soluciones para quienes se consideran afectados por el acuerdo de la asociación civil alegándose la suplantación o incluso la falsificación de los acuerdos, en este caso, esta expedita la vía ordinaria penal u otras que se consideren pertinentes para la salvaguarda de sus derechos, denuncias que también están afectas a los plazos predeterminados por ley, lo cual implica, una vez más, el ejercicio diligente del derecho del titular en la salvaguarda de sus intereses.

15.18 Respecto a ello, cabe referir que la propia demandante señala en su demanda que no pudo registrarse, pese a que mediante asamblea general de fecha 03 de octubre del 2012, se eligió al nuevo consejo directivo de la asociación de ganaderos de vista alegre, presidida por la recurrente, por que el ex presidente S.G.Q.R se negaba a entregar los libros de actas y toda la documentación de la citada asociación; por dicha actitud ilícita se interpuso una denuncia penal ante la segunda fiscalía provincial de cañete registrada mediante carpeta N° 566-2013 por el delito de apropiación ilícita, y que, además al no existir dinero de la venta de lotes, interpuso otra denuncia penal ante la primera fiscalía provincial de cañete registrada mediante carpeta N° 105-2014 por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas.

15.19 Esta situación jurídica es consecuencia de la negligencia del legitimado ordinario en el ejercicio y defensa de sus derechos en la asociación, maxime si se tiene en cuenta que así como el asociado tiene derechos, también tiene el deber de diligencia en el ejercicio de los mecanismos que le ha premunido la normativa vigente para tutelar sus intereses, ejercitando el derecho de acción, formulando la pretensión de impugnación de acuerdos de asociación en los términos del artículo 92 del código civil, teniendo en cuenta que el asociado, de ordinario, es el que participa activamente en la marcha de la asociación, por ende está en la posibilidad de tener conocimiento pleno de su desenvolvimiento.

15.20 Además, cabe agregar que, los de materia, no es factible de adaptación a una de pretensión de impugnación de acuerdo, toda vez que la pretensión principal, se sustenta en las causales de falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y porque la ley lo declara nulo, previsto en los incisos 1), 4) y 7) del artículo 219 del código civil, y no, en el artículo 92 del mismo código, y porque el plazo previsto en este último dispositivo, ya ha vencido, por lo tanto resulta insubsanable, correspondiendo la declaratoria de improcedencia de la demanda.

15.21 En relación a ello, cabe hacer referencia a lo

establecido como doctrina

jurisprudencial vinculante, en el numeral 6 del literal b) de la casación N° 3189-2012- lima norte: “El juez que califica una demanda de impugnación de acuerdos societarios, fundamentados en el libro II del código civil u otra normal que pretenda cuestionar la validez del acuerdo, puede adecuar esta, de conformidad con el artículo VII del título preliminar del código procesal civil, siempre y cuando, conforme al petitorio y fundamentos de hecho, se cumplan los requisitos previstos en el artículo 92 del código civil; sin embargo si los plazos previstos en la norma acotada se encuentran vencidos ello no podrá realizarse de ninguna manera, dado que se ha incurrido en manifiesta falta de interés para obrar de la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 02 del artículo 427 del código procesal civil, al interponerse la demanda fuera del plazo establecido en la normativa vigente, lo cual es insubsanable, correspondiendo la declaración de improcedencia de la demanda incoada”.

16 Tutela jurisdiccional:

16.1 Finalmente cabe señalar que el artículo 139 inciso 3) de la constitución política del peru, señala respecto a la tutela jurisdiccional, que es un derecho fundamental y precisa que: “(...) son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La

observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometidos a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

16.2 De lo señalado precedentemente, se puede concluir que, cuando el ordenamiento jurídico reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere decir ello que la judicatura prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es pues que el resultado favorable este asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el organo encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquier que sea el resultado.

17 De las pretensiones accesorias:

17.1 La demandante, como pretensión accesoria también demanda la cancelación del asiento registral inscrito en la partida 06000302

del registro de personas jurídicas de la oficina registral de cañete el 10 de octubre del 2013, mediante el título N° 2013-00010660 e indemnización por responsabilidad extracontractual por la suma de S/

90,000.00 nuevos soles por daño moral. Argumenta en su demanda entre otros que:

17.2 Respecto a las pretensiones accesorias, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 87 del código procesal civil, que prescribe que la acumulación objetiva originaria accesorio es cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Siendo así, a contrario sensu sería que, al desestimarse la pretensión principal, también se desestimaría las pretensiones accesorias.

17.3 En el presente caso, conforme se ha señalado respecto a la pretensión principal, esta resulta improcedente, y obviamente, al desestimarse aquella, corresponde igualmente desestimar las accesorias, sin que sea necesario explicar por que motivos se desestiman aquellas que, fundamentalmente, tenían como sustento la pretensión principal. De esta manera, no se acredita el tercer punto controvertido.

18 Costas y costos

18.1 El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandando y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, tal como señala la primera parte del artículo 412 del código procesal civil.

18.2 En el presente caso, los de la materia se trata de pretensiones objetivas originarias acumulativas accesorias, planteadas por la parte demandante con el fin de alcanzar la nulidad del acta de asamblea que considera viciada, amparándose en causales aparentemente aplicable al caso y que han sido aclaradas en la presente resolución que no le corresponde su aplicación a la pretensión principal, motivo por el cual debe exonerarse del pago de costas y costos a la demandante.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la análisis de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó del análisis de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediano y muy alto, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad, mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Análisis de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0034-2014-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Congruencia	FALLO Declarando IMPROCEDENTE la demanda de fojas veintiocho, subsanada a fojas cuarenta y aclarada en fojas ochentinueve, interpuesta por N.D.L.H contra S.G.Q.R en calidad de presidente, D.A.G en calidad de vice presidente, A.F.L.C en calidad de secretario, S.Y.T.C en calidad de tesorera, B.P.H.V en calidad de primer vocal y, E.D.O.C en calidad de segundo vocal de la asociación de ganaderos vista alegre, sobre nulidad de acta de	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de												

<p>asamblea general de fecha 28 de setiembre del 2013 y su contenido, e IMPROCEDENTE las pretensiones accesorias de cancelación de asiento registral e indemnización por responsabilidad extracontractual. Exonerandose del pago de costas y costos a la demandante. Notifíquese. ACTUANDO la secretaria que suscribe por disposición superior.</p>	<p>lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					<p>X</p>							
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se</p>												<p>9</p>

Descripción de la decisión		<p>decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que conforme al análisis de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia: fue de rango muy alta. Se derivó del análisis de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Análisis de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0034-2014-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</p> <p>SALA CIVIL</p> <p>Expediente N° 00034-2014-0801-JR-CI-01</p> <p>Demandante : N.D.L.H</p> <p>Demandando : S.G.Q.R y otros</p> <p>Materia : Nulidad de acto jurídico y otro</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta;</p>											

	<p>RESOLUCION NUMERO TRES Cañete, diez de junio del año dos mil dieciséis.</p> <p>MATERIA DEL GRADO: Vienen en apelación, la sentencia de fecha siete de octubre ultimo (resolución numero dieciocho) dictada por el juzgado especializado en lo civil de cañete que declara improcedente la demanda en todos sus extremos. Apelación formulada por la parte demandante y concedida con efecto suspensivo mediante resolución numero diecinueve.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA De la lectura de la sentencia que corre a fojas ciento noventisiete, fluye que el juez a quo desestima la demanda al concluir: a) que, la demandante tenía expedida la pretensión de impugnación de acuerdo prevista en el artículo 92 del código civil, pero en lugar de ello decidió interponer su pretensión en base a las normas de ineficacia estructural del libro II del código civil; b) que los de la materia, no es factible de adaptación a una pretensión de impugnación de acuerdo, toda vez que la pretensión principal, se sustenta en las causales de</p>	<p>los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X				6		
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	---	--	--

	falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y por que la ley lo												
Postura de las partes	<p>declara nulo, previsto en los incisos 1, 4 y 7 del artículo 219 del código civil, y no, en el artículo 92, y porque además, el plazo previsto en este último dispositivo ya ha quedado caduco.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACION</p> <p>De la lectura del escrito de apelación que corre a fojas doscientos once, se desprende que la demandante acusa error de derecho en la sentencia recurrida cuando concluye que el plazo para accionar la nulidad de la citada asamblea de la aludida asociación ha caducado, pues, enfatiza que su demanda es de nulidad de acto jurídico por las causales previstas en los incisos 1,4 y 7 del artículo 219 del código civil, en vista que la asamblea del veintiocho de setiembre del año dos mil trece cuya nulidad se solicita, se ha efectuado sin la manifestación de voluntad de los asociados, contiene un fin ilícito y porque la ley lo declara nulo; agrega que, al no existir prueba que acredite que se haya convocado la asamblea general en cuestión, entonces no podía ser objeto de impugnación de acuerdos regulado por el artículo 92 del código civil; y que, en todo caso, de dicha presunta asamblea solo ha tomado conocimiento en el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>		X									

	<p>mes de enero del año dos mil catorce cuando la segunda fiscalía le solicitara copia literal de la última inscripción registral de la aludida asociación, en la investigación de la denuncia numero quinientos sesentiseis-dos mil trece seguida con los ahora co demandandos por delito de apropiación ilícita.</p>	<p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela del análisis de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se determinó que esta fue de rango mediana. Se derivó del análisis de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: La individualización de las partes, los aspectos del proceso, el asunto donde se especifica cual es el objeto de la impugnación y la claridad mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 3: evidencia la pretensión contraria al impugnante, evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Análisis de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 0034-2014-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]							
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>Pretension de la demanda</p> <p>Conforme fluye de la demanda que corre a fojas veintiocho al treinticuatro subsanada de fojas cuarenta al cuarentidos, la demandante N.D.L.H solicita como pretensión principal, que se declare la nulidad de la asamblea general de la asociación de ganaderos de vista alegre de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil trece, que contiene la elección del consejo</p>																		

<p>directivo presidido por S.G.Q.R; y como pretensión accesoria, la cancelación del asiento registral de la partida numero seis millones tres dos de la oficina registral de cañete; y sustentado su pretensión, sustancialmente señala que mediante asamblea general de fecha tres de octubre del año dos mil doce se eligio al nuevo consejo directivo de la asociación de ganaderos de vista alegre imperial presidida por el demandante, la misma que no se pudo registrar porque el ex presidente y ahora co demandado S.G.Q.R , venia negándose a entregar los libros de actas y toda la documentación de la mencionada asociación, motivo por el cual tuvo que denunciarlo por el delito de apropiación ilícita; contrariamente, el citado codemandado ha transcrito en el libro de actas una supuesta asamblea general eleccionaria de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil trece, nunca realizada y menos convocada, logrando inscribirse falsificando documentos con fecha diez de octubre de ese año.</p> <p>Hechos acreditados De la copia literal del asiento A-cero uno de la partida seis</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p>											14	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

	<p>millones tres dos de la oficina registral de cañete se acredita que con fecha diez de octubre del año dos mil trece se inscribió el nuevo consejo directivo de la asociación de ganaderos vista alegre imperial presidido por el ahora demandando S.G.Q.R, presuntamente elegido mediante asamblea general del veintiocho de setiembre del año dos mil trece (obra a fojas veintisiete).</p> <p>Impugnacion de acuerdos</p> <p>Prescribe el articulo 92 del código civil que todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias; acción que debe ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo; y que puede ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto; asimismo, se precisa que si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar.</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Como lo tiene señalado la jurisprudencia nacional, el plazo para la impugnación de acuerdos es uno de caducidad y por tanto se aplica de oficio como lo prescribe el artículo 2006 del código civil, en efecto, la casacion N° 2662-2002/Ica</p>	<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
<p>Motivación del derecho</p>	<p>señala que “la prescripción esta vinculada a la citación con la demanda, ya que el artículo 1996 del código civil en su inciso 3ro dispone que se interrumpe la prescripción con la citación de la demanda y caducidad no admite interrupción, ni suspensión, según el artículo 2005 del código acotado y a la vez ella se produce transcurrido el ultimo día del plazo, aunque este sea inhábil (artículo 2007 del código sustantivo); ...esto determina que el plazo que establece el artículo 92 del código civil es de caducidad y no de prescripción...”</p> <p>Como se ha podido apreciar, la sentencia de primera instancia declara improcedente la demandante por haber operado la caducidad del plazo previsto por el artículo 92 para impugnar los acuerdos de la samblea del veintiocho de setiembre del año dos mil trece de la asociación antes citada; y al respecto, la parte demandante señala que su acción no es una de impugnación de acuerdo sino de nulidad de acto jurídico</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de</p>				<p>X</p>									

	<p>sobre el que recae un plazo de prescripción y no de caducidad.</p> <p>En efecto, la acción nulatoria de acto jurídico por los vicios estructurales regulado en el artículo 219 del código civil, está sometido a plazo de prescripción decenal conforme a su artículo 2001 inciso 1ro; y también es cierto, que el artículo 92 del mismo cuerpo de leyes, consagra el derecho de todo asociado a impugnar los acuerdos de asamblea, concediendo un plazo de caducidad de treinta días en caso se trate de un acuerdo inscrito en los registros públicos.</p> <p>Sobre el derecho de acción de los asociados para cuestionar los acuerdos de asambleas de la asociación, el V pleno casatorio civil de la sala civil de la corte suprema de justicia se ha pronunciado señalando que, existe un conflicto normativo entre una norma general y una norma especial, esto es, por un lado, el título preliminar y los artículos 219 y 22 del código civil que establecen una regulación general para los vicios estructurales de los negocios jurídicos; y por otro lado, el artículo 92 del código civil, que regula el</p>	<p>la legalidad). No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>supuesto de impugnación de acuerdos de asociación (norma especial); de ese modo, en aplicación de los métodos teleológicos y sistemáticos, así como, del principio de especialidad, concluye que en todos los casos en donde se promueva una pretensión de impugnación de acuerdos de asociación, será de aplicación el artículo 92 del código civil; en efecto, en el parágrafo 278, literalmente señala: “el asociado únicamente puede impugnar los acuerdos de la asociación de conformidad con el artículo 92 del código civil y no indistintamente en base a los supuestos de ineficacia estructural establecidos en el libro II del código civil u otras normas”; luego, en su parágrafo 219 agrega que. “si bien en autos la parte demandante ha interpuesto una demanda, cuyo petitorio es la nulidad de los acuerdos asociativos, corresponde a los órganos jurisdiccionales la correcta calificación de la misma y por ende, en atención a que la aplicación de la normativa es imperativa, no puede dejar de cumplirse, máxime cuando el plazo de caducidad establecido en el artículo 92 antes anotado se encuentra vencido, como en el presente caso, esto es, 30 días de inscritos los acuerdos”.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cabe mencionar, que los plenos casatorios son de observancia obligatoria por la judicatura nacional al constituir doctrina jurisprudencial vinculante de conformidad con el artículo 400 del código procesal civil; y al respecto, cabe citar también a Ninamancco Cordova que comentando lo resuelto por el citado V pleno casatorio civil señala: “Tras regulaciones aplicables para cuestionar actos o negocios jurídicos en general (piénsese en las normas sobre nulidad y anulabilidad), simple y llanamente no se aplican bajo ninguna circunstancia en sede de acuerdos de asamblea de asociación”.</p> <p>Caducidad</p> <p>En el caso bajo revisión, la demanda pretende se deje sin efecto la elección de la junta directiva de la asociación de ganaderos de vista alegre imperial, presuntamente realizada en asamblea del veintiocho de setiembre del año dos mil trece, inscrita en la partida registral de dicha persona jurídica, el diez de octubre del año dos mil trece conforme a la copia literal que obra a fojas veintisiete; siendo así, la impugnación de dicha elección, sea por causa estructurales del acto</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>eleccionario (vicios de nulidad del acto jurídico) o por su contravención a las normas estatutarias debía presentarse dentro de los treinta días posteriores a su inscripción, esto es, hasta el once de noviembre del año dos mil trece.</p> <p>En torno al cómputo de este plazo, la parte demandante también alega que en todo caso, de la inscripción de la asamblea general eleccionaria en cuestión, solo tuvo conocimiento en el mes de enero del año dos mil catorce, cuando obtuvo una copia literal de la partida registral de la citada asociación donde obra inscrita dicha asamblea; no obstante, de conformidad con el artículo 2012 del código civil, “se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”; es decir, el conocimiento del contenido de las inscripciones registrales se tiene por producido desde que se produce dicha inscripción; por ello, es que el plazo de caducidad para impugnar los acuerdos de asociación empieza a correr desde el día siguiente de producida la inscripción registral.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Dado que, la elección de la junta directiva de la asociación de ganaderos vista alegre de imperial se inscribió el diez de octubre del año dos mil trece, y la demanda de autos se ha presentado el quince de enero del año dos mil catorce conforme se aprecia a fojas veintiocho, entonces es evidente que la acción se presenta cuando el derecho de la demanda a impugnar dicha elección había caído en caducidad; y siendo así, la demanda de autos resulta improcedente tal como lo sanciona el inciso 3ro del artículo 427 del código procesal civil.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que del análisis de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó conforme al análisis de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, estas fueron de rango: mediana y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; no se encontró.

Cuadro 6: Análisis de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0034-2014-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia
---	--------------------	------------	--	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISION</p> <p>Por las consideraciones expuestas; se resuelve:</p> <p>CONFIRMAR, la sentencia de fecha siete de octubre ultimo (resolución numero dieciocho) dictada por el juzgado especializado en lo civil de cañete que declara improcedente la demanda en todos sus extremos.-</p> <p>Notifíquese y devuélvase el expediente. En lo seguido por N.D.L.C.H contra S.G.Q.R sobre nulidad de acto jurídico y otro. Juez superior</p> <p>J.C.Q.- J.S C.Q R.C R.P</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>			X							

		<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la</p>				X					8		

		<p>exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6, revela que conforme al análisis de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia esta fue de rango alta. Se derivó del análisis de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada

más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad; mientras que 2: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad, la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Cuadro 7: Análisis de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0034-2014-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
					Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta						
					X				[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

LECTURA. El cuadro 7, revela que del Análisis de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°0034-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango: muy alto. Se derivó la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Análisis de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0034-2014-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019

			Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia
--	--	--	-------------------------------------	--	---

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable						Calificación de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta	28		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
				X					[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
					X				[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana			
						X			[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
		1	2	3	4	5							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia			X		8	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 8, revela que del análisis de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°0034-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete fue de rango: alta. Se derivó la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediano, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico y otros, en el expediente N° 0034-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, las cuales fueron de rango de muy alta y alta calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado especializado en lo civil, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3)

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se encontraron los 5 parámetros previstos los cuales son: el encabezamiento, en ella se detalla la individualización de la sentencia, si indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces entre otros; el asunto, si se evidencia el planteamiento de las pretensiones; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, la claridad y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediano y muy alto (Cuadro 2).

Acerca de la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad, mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

De igual modo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros

previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró.

Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de quien le correspondes las costas y costos procesales o si corresponde la exoneración y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: La individualización de las partes, los aspectos del proceso, el asunto donde te especifica cual es el objeto de la impugnación y la claridad mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 3: evidencia la pretensión contraria al impugnante, evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediano y alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; no se encontró.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fue de rango mediano y muy alto (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad; mientras que 2: resolución de todas las pretensiones formuladas en el

recurso impugnatorio y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia no se encontraron.

Hay que resaltar que, en relación a la congruencia, nuestro Título Preliminar lo recoge constituyendo un pilar fundamental en la parte resolutive toda vez que este Título citado en las líneas que anteceden refieren que el juez debe sujetarse a las pretensiones planteadas por las partes, en el caso concreto sobre los extremos de la apelación.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad, la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

En cuanto a la descripción de la decisión, hay que mencionar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, existen parámetros normativos que debe de cumplir una sentencia la cual con respecto a lo expuesto sobre la descripción de la decisión recurrimos al inc. 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico del expediente N° 0034-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Cañete-Cañete fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el pronunciamiento fue Declarando IMPROCEDENTE la demanda de fojas veintiocho, subsanada a fojas cuarenta y aclarada en fojas ochentinueve, interpuesta por N.D.L.H contra S.G.Q.R en calidad de presidente, D.A.G en calidad de vice presidente, A.F.L.C en calidad de secretario, S.Y.T.C en calidad de tesorera, B.P.H.V en calidad de primer vocal y, E.D.O.C en calidad de segundo vocal de la asociación de ganaderos vista alegre, sobre nulidad de acta de asamblea general de fecha 28 de setiembre del 2013 y su contenido, e IMPROCEDENTE las pretensiones accesorias de cancelación de asiento registral e indemnización por responsabilidad extracontractual.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos las cuales son: el encabezamiento, en ella se detalla la individualización de la sentencia, si indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces entre otros; el asunto, si se evidencia el planteamiento de las pretensiones; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la

claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, la claridad y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alto (Cuadro 2).

En relación al motivo de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad, mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Igualmente, sobre la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto (Cuadro 3).

En el empleo del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación

recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró.

Por otro lado, acerca de la exposición de la decisión, se hallaron los cinco parámetros preestablecidos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de quien le correspondes las costas y costos procesales o si corresponde la exoneración y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se determinó que, fue de rango muy alta; se concluyó con base en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediano, alta y alta, recíprocamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). La cual ha sido emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que resuelve con respecto a la apelación presentada por la demandada de la siguiente manera: CONFIRMAR, la sentencia de fecha siete de octubre último (resolución número dieciocho) dictada por el juzgado especializado en lo civil de cañete que declara improcedente la demanda en todos sus extremos.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: La individualización de las partes, los aspectos del proceso, el asunto donde se especifica cual es el objeto de la impugnación y la claridad mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

También, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos:

evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 3: evidencia la pretensión contraria al impugnante, evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, no se encontraron.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5).

Acerca de la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Por último, acerca de la motivación de derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; no se encontró.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Sobre el uso del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad; mientras que 2: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia no se encontraron.

En la descripción de la decisión, se encontró cuatro de los cinco parámetros preestablecidos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que uno: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En resumen, la parte resolutive presentó: ocho parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006).** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.),** Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010).** *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A. (1986).** *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006).** *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001).** *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998);** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011).** *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, J. (s.f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación.* Recuperado de:

http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der_echo_canonico

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición).* Lima: RODHAS.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinojosa, A. (1998). *La prueba en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinojosa, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales.* (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia.* Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: **Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T.** *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico.* Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.
Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de:
http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos.* Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.* (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
N
E
X
O
S**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –
Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p align="center">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y

parte resolutive, es 10.

- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]	Baja						
Descripción de la decisión						X			[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de Acto Jurídico, contenido en el expediente N° 00034-2014-0-0801-JR-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Especializado en lo civil y en segunda instancia: la Sala Civil , del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, marzo del 2019.

MIGUEL ANGEL ROMERO JESÚS
DNI N° 20594343 – Huella Digital

ANEXO 4

JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE

Expediente : N° 0034-2014-0-0801-JR-CI-01
Demandante : N.D.L.C.H
Demandando : S.G.Q.R y otro
Materia : Civil-Nulidad de Acta de Asamblea general y otro
Juez : Dr. M.R.V.S
Secretario : Dra. A.M.C.C

RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO

Cañete, siete de octubre del dos mil quince.-

VISTO: puesto a despacho para sentenciar:

1.- De la demanda:

1.1 En fojas veintiocho, subsanada a fojas cuarenta y aclarada en fojas ochentinueve, obra la demanda acumulativa objetiva accesoria interpuesta por N.D.L.C.H contra S.G.Q.R en calidad de presidente, D.A.G. en calidad de vices presidente, A.F.L.C en calidad de secretario, S.Y.T.C en calidad de tesorera, B.P.H.V en calidad de primer vocal y, E.D.O.C en calidad de segundo vocal. Teniendo como pretensión principal la nulidad del acta de asamblea general de fecha 28 de setiembre del 2013 y su contenido referido a la elección del consejo directivo y, como pretensión accesoria, la cancelación del asiento registral inscrito en la partida 06000302 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cañete el 10 de octubre del 2013, mediante el título N° 2013-00010660 e indemnización por responsabilidad extracontractual por la suma de S/ 90,000.00 nuevos soles por daño moral. Argumenta en su demanda entre otros que:

i) Que mediante Asamblea General de fecha 03 de octubre del 2012, se eligió al nuevo Consejo Directivo de la Asociación de Ganaderos de vista alegre, presidida por la recurrente N.D.L.C.H quien no se ha podido registrar porque el ex presidente S.G.Q.R

se negaba a entregar los libros de actas y toda la documentación de la citada asociación, por dicha actitud ilícita se interpuso una denuncia penal ante la segunda fiscalía provincial de cañete registrada mediante carpeta N° 566-2013 por el delito de apropiación ilícita.

ii) El denunciado S.G.Q.R rindió su declaración por ante la segunda fiscalía provincial el 24 de junio del 2013, y al contestar la quinta pregunta manifestó que, efectivamente las elecciones realizadas el tres de octubre del 2012, se desarrollaron de manera normal y salió como ganadora la denunciante N.D.L.C.H y al contestar la octava pregunta, reconoce que obran en su poder el libro de actas, libro padrón de socios, títulos de asociación, archivos, libro caja, etc, además refiere que no existe el dinero de la venta de lotes, aduciendo haberlo gastado en obras que fueron realizados por instituciones públicas, por lo que se interpuso otra denuncia penal ante la primera fiscalía provincial de cañete registrada mediante carpeta N° 105-2014 por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas.

iii) Los demandados aprovechando que el ex presidente no hizo entrega del libro de actas y todo los enseres de la citada asociación, con dolo y mala fe, sin haber sido nunca elegidos como integrantes del Consejo Directivo de la asociación de ganaderos vista alegre imperial, han transcrito en el libro de actas una supuesta asamblea general eleccionaria de fecha 28 de setiembre del 2013, nunca realizada, menos convocada, luego lo ha mandado legalizar ante la Notaria de Cañete Hubert Camacho Galvez, para posteriormente presentarla a la Oficina Registral de Cañete solicitando su inscripción, logrando inscribirse, falsificando documentos con fecha 10 de octubre del 2013.

iv) En el presente caso la Asamblea General de fecha 28 de setiembre del 2013 es nula en aplicación del artículo 219 inciso 1, 4 y 7 del código civil, todo en atención a que el supuesto acto de nombramiento del consejo directivo inscrito constituye un imposible jurídico ya que los demandados tenían pleno conocimiento que ya existía un nuevo consejo directivo elegido el tres de octubre del 2012, cuya convocatoria fue realizada por el propio ex presidente S.Q.R ahora demandado y, en cuanto a los otros

demandados también conocimiento porque votaron en dicha asamblea general, en consecuencia se cumple las causales de nulidad previstas en el artículo 219 inciso 1, 4 y 7 del código civil.

v) Con lo expuesto y con la declaración de fecha 24 de junio del 2013, rendida por el ex presidente S.G.Q.R ante la segunda fiscalía en donde reconoció que la asamblea general eleccionaria realizada el 03 de octubre del 2012 se realizó en forma normal y salió ganadora la demandante acredito que dicho acto fue realizada con dolo y mala fe, por lo que debe indemnizarse por los daños y perjuicios ocasionados.

vi) De acuerdo a lo expuesto la asamblea general de fecha 28 de septiembre del 2013 y la inscripción registral del consejo directivo tienen fin ilícito y son contrarios a las leyes que interesan al orden público por lo tanto son nulos de pleno derecho por encontrarse incurso dentro de las causales del inciso 1, 4 y 7 del artículo 219° del Código Civil. El inciso 1) regula el primer requisito para la validez del acto jurídico, lo que en el presente caso se ha vulnerado porque al haberse transcrito una asamblea general con fecha 28 de setiembre del 2013, sin convocatoria y sin las manifestación de voluntad de los asociados dicho documento es nulo en aplicación del artículo 219° inciso 1) del Código Civil; el inciso 4) la ilicitud del acta de asamblea general de fecha 28 de setiembre del 2013, se da porque la manifestación de voluntad, no puede recibir el amparo del derecho: primero, porque los demandados tenían conocimiento que ya existía un consejo directivo elegido en asamblea general de fecha 03 de octubre del 2012; segundo, porque nunca se ha convocado para realizar dicha asamblea general y tercero, porque en esa fecha el nuevo consejo directivo elegido el 03 de octubre del 2012, no ha realizado ninguna asamblea general máxime si el ex presidente ya no tenía mandato vigente, en consecuencia ha quedado acreditado que el objeto no es real y posible, porque no existe manifestación de voluntad de los asociados, por lo tanto no está premunida de la indispensable honestidad jurídica; y, en cuanto al inciso 7) cuando la ley lo declara nulo, todo en atención a que la supuesta asamblea general de fecha 28 de setiembre del 2013 y la inscripción registral del consejo directivo constituye un imposible jurídico ya que se ha realizado contraviniendo la ley y estatuto de la asociación, vulnerando de esta manera el artículo 85, 86 y 87 del código civil,

presupuesto de la causal de nulidad prevista en el inciso 7) del artículo 219 del código civil, toda vez que los demandados tenían pleno conocimiento que con fecha 03 de octubre del 2012 se eligió al nuevo consejo directivo. En el presente caso se ha simulado una supuesta asamblea general eleccionaria de fecha 28 de setiembre del 2013, cuando nunca se llevó a cabo menos hubo convocatoria, en consecuencia se encuentra dentro de las causales de nulidad invocada.

1.2 Sustenta su demanda en los siguientes fundamentos de derecho artículo VII del título preliminar, 171, 424 y 475 inciso 1) del código procesal civil. Artículo II del título preliminar y artículo 219 inciso 1), 4) y 7), del código civil

2 Auto admisorio

Mediante resolución número dos, de fecha diez de febrero del dos mil catorce obrante en fojas cuarentitres, se admitió a trámite la demanda vía proceso de conocimiento, se dispuso correr traslado a la parte demandada para que la conteste y se tuvo por ofrecido los medios probatorios.

3 De la contestación de demanda:

Mediante escrito de fojas cincuentitres, el demandado S.G.Q.R se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que en su oportunidad sea declarada infundada en todos sus extremos. Sustenta su contestación entre otros argumentos:

i) Que la demandante señala ilícitos penales, sin embargo, no lo prueba; además señala que, su elección fue transparente y con las formalidades de ley, y la asamblea general de fecha 28 de setiembre del 2013, fueron elegidos legalmente por los asociados integrantes de la asociación de ganaderos vista alegre de imperial, expresando sus manifestaciones de voluntad de elegir y derechos inherentes a todo lo que se atañe en una asamblea y luego inscrita en el registro de personas jurídicas de la SUNARP cañete, lo que desvirtúa las imputaciones sin pruebas de “falsificando documentos”,

“con dolo”, “mala fe”, “fraude procesal”, ilícitos que no se han probado con sentencias penales alguna.

ii) Que respecto a lo señalado en el décimo párrafo de los fundamentos de hecho, contradice lo expuesto en el petitorio de la demanda que se inicia como “nulidad” y ahora en este párrafo decimo expresa “invalidez”, que en términos jurídicos tiene relevancia y connotaciones jurídicas totalmente diferentes; además señala que “se ha simulado” una supuesta asamblea general eleccionaria de fecha 28 de setiembre del 2013 y además sin sustentarla y probarla.

4 Resolución se tiene por contestada:

Mediante resolución número tres, de fecha veinte de mayo del dos mil catorce, obrante en fojas cincuentiseis, se tuvo por apersonado al demandado S.G.Q.R y, por contestada la demanda.

5 De la rebeldía

Mediante resolución número cuatro de fecha once de julio del dos mil catorce obrante en fojas sesentitres, se declaró rebelde a los demandados D.A.G, A.F.L.C, S.Y.T.C, B.P.H.V y E.D.O.C por no haber contestado la demanda; además, declara saneado el proceso y, concede a las partes de tres días a efecto que propongan los puntos controvertidos.

6 Fijación de puntos controvertidos

Mediante escrito de fojas setentitres, la demandante N.D.L.H propone los puntos controvertidos; lo propio hace el demandado S.G.Q.R mediante escrito de fojas ochentiuno; y, mediante resolución número doce de fecha diecinueve de setiembre del dos mil catorce obrante en fojas ciento veinte, se fija los puntos controvertidos, se califica los medios probatorios y se señala fecha para la audiencia de pruebas. Como puntos controvertidos, se ha señalado los siguientes: 1) Determinar si la asamblea

general del 28 de setiembre del 2013, se encuentra incurso en causal de nulidad conforme a lo previsto por los incisos 1), 4) y 7) del artículo 219 del código civil, y como tal corresponde ser nulo el acto jurídico y documento que lo contiene. 2) Que se acredite si el 28 de setiembre del 2013, se llevó a cabo una asamblea general de elecciones conforme lo previsto en el escrito de contestación de la demanda. 3) Que se acredite que como consecuencia de la nulidad o cancelación del asiento registral le corresponde una indemnización a la parte demandante por la suma de S/ 90,000.00 que debe ser abonada por la parte demandada.

7 De la audiencia de pruebas

En fojas ciento veinticinco obra el acta de audiencia de pruebas, llevada a cabo el día cuatro de noviembre del dos mil catorce con asistencia solamente de la parte demandante y su respectivo abogado. Se deja constancia de la incomparecencia de la parte demandada.

8 Alegatos

Mediante escrito de fojas ciento treinta, la demandante presenta su respectivo alegato, con los argumentos que allí expone. Lo propio hace el demandado S.G.Q.R mediante escrito de fojas ciento treintinueve.

9 Prueba de oficio

Mediante resolución número dieciséis de fecha ocho de julio del dos mil quince en fojas ciento cincuentiocho, se incorpora al proceso como prueba de oficio, el estatuto de la asociación de ganadores vista alegre de imperial; a su vez se requiere a la demandante para que presente los originales del acta de asamblea general extraordinaria de la asociación ganadera vista alegre, padrón de socios de la asociación ganaderos vista alegre imperial cañete; copia del acta donde obra la declaración voluntaria de S.G.Q.R de fecha 24 de junio del 2013 y ficha registral del asiento N° A00011 de la partida N° 06000302 del registro de personas jurídicas de la asociación

de ganaderos vista alegre imperial. Asimismo, se dispone que cumplido que sea dichos actos, reingrese los autos a despacho para sentenciar. Y, habiéndose cumplido mediante escrito de fojas ciento noventa, reingresan los autos a despacho para sentenciar; y,

CONSIDERANDO

10 De la legitimidad

10.1 Como es de verse de los actuados, la demanda ha sido presentada el día quince de enero del 2014 por N.D.L.H, quien refiere que lo hace en calidad de asociada registrada en el padrón de asociados de la asociación de ganadores de vista alegre. Siendo esta una demanda acumulativa objetiva originaria accesoria. Teniendo como pretensión principal la de nulidad del acta de asamblea general de fecha 28 de setiembre del 2013 y, como pretensión accesoria, la cancelación del asiento registral inscrito en la partida 06000302 del registro de personas jurídicas de la oficina registral de cañete el 10 de octubre del 2013, mediante el título N° 2013-00010660 e indemnización por responsabilidad extracontractual por la suma de S/ 90, 000.00 nuevos soles por daño moral.

10.2 En el presente caso, se acredita que la demandante tiene legitimidad para haber interpuesto la demanda, toda vez que lo ha hecho en calidad de asociada de la asociación de ganaderos vista alegre imperial. Esto se acredita con el padrón de socios de la asociación ganaderos vista alegre-imperial-cañete en la elección de la nueva junta directiva, obrante en fojas ciento ochentiuono, en la que se observa que está integrada por ciento nueve asociados, en la que el numeral Cuarentano, aparece la ahora demandante N.D.L.H.

11 Dela normatividad en que se sustenta la pretensión:

11.1 La pretensión principal demandada es la nulidad del acta de asamblea a general de fecha 28 de setiembre del 2013 y su contenido referido a la elección del consejo directivo, amparada según la demandante en el inciso 1), 4) y 7) del artículo

219 del código Civil; es decir se alega que dicha asamblea se ha efectuado sin la manifestación de voluntad de los asociados, por lo tanto contiene un fin ilícito que la ley lo declara nulo, todo en atención a que la supuesta asamblea general de fecha 28 de setiembre del 2013 y la inscripción registral del consejo directivo constituye un imposible jurídico.

11.2 Por su parte, el demandado S.G.Q.R al contestar la demanda señala que la demanda se sustenta en nulidad de acta de asamblea general, amparada en los incisos 1), 4) y 7) del artículo 219 del código civil que tiene otra connotación y que el libro II de esta norma sobre acto jurídico en su artículo 140; normas y situaciones ajenos a lo que es una asociación, en este caso una asamblea general.

12 Normatividad aplicable al caso concreto:

Estando a dichos argumentos esgrimidos tanto por la demandante y por el demandado, resulta pertinente deslindar que normatividad se aplica para la pretensión principal solicitada en la demanda.

12.1 Respecto a ello es de señalar que, para la impugnación de acuerdos de asociaciones civiles, personas jurídicas no lucrativas debe tenerse en cuenta el artículo 92 del código civil, que precisa:

“Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto. Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar. Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su Costa, para defender la validez del acuerdo. La impugnación se demanda ante el juez civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado”.

12.2 Estableciéndose de dicho dispositivo, que las pretensiones que tengan por finalidad la impugnación judicial de acuerdos que violen disposiciones legales o estatutarias, se tramitan por la vía procedimental abreviada, cuya competencia es del juez civil; asimismo, en ella se ha establecido dos plazos de caducidad:

i) El primer plazo de caducidad establece que las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo, razón por la que su término se inicia a partir de la adopción del acuerdo, con lo cual el transcurso de los sesenta días naturales produce no solamente la pérdida del derecho de impugnación, sino también se origina la imposibilidad de alegarlo vía el ejercicio del derecho de acción; y, ii) El segundo plazo de caducidad se produce si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar, en este caso, los registros públicos actúan en salvaguarda de los acuerdos adoptados.

12.3 Respecto a la aplicación de la norma en el caso concreto, debe tenerse en cuenta el principio de especialidad; toda vez que, en primer lugar, existe una contraposición de las normas generales relativas a las causales de ineficacia del negocio jurídico reguladas en el libro II del código civil, frente a lo establecido en el artículo 92 del mismo código, que constituye una norma especial

12.4 esta situación en cuanto a la decisión de aplicar una u otra disposición normativa para resolver el caso concreto, sea a partir de lo regulado en el libro II del código civil o sea a través del artículo 92 de la citada norma, que estatuye la impugnación del acuerdo de la asociación, nos permite señalar la presencia aparente de la existencia de dos normas aplicables a este caso, es decir, en el caso de autos aparentemente se presentan dos normas aplicables al mismo supuesto hecho, cuales son el artículo 92 del código civil, referido a la interposición de la pretensión de impugnación de acuerdos de asociaciones y el artículo 219 del mismo código, que establece taxativamente las causales de ineficacia estructural en supuestos de nulidad del negocio jurídico.

12.5 Por estas razones podemos señalar que nos encontramos ante una norma particular frente a otra que es general, y ello se puede apreciar, desde que la regulación de las causales de ineficacia del acto jurídico se encuentran en los artículos 219 y 221 del título IX, libro II del código civil, referido al acto jurídico, y en toda forma que sin señalar la ineficacia estructural, esta es deducida de conformidad con el artículo V del título preliminar y el numeral 8 del artículo 219 del código civil. Es ese sentido, nos encontramos frente a una disposición normativa que establece una regulación general para los vicios estructurales de los negocios jurídicos, y por consiguiente, es de aplicación a todos los libros del código civil. Resultando una norma de aplicación particular y por tanto especial, el artículo 92 de la norma anotada; toda vez que esta se encuentra ubicada en el título II, referido a la asociación, de la sección segunda, que trata de las personas jurídicas, del libro I, referido al derecho de las personas, en el supuesto de impugnación de acuerdos de asociación.

12.6 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, es de aplicación el principio de especialidad, por cuanto la pretensión es una impugnación de acuerdos de asociación, y por ende, es de aplicación el artículo 92 del código civil.

12.7 En ese sentido también se ha pronunciado la corte suprema de justicia de la república, al señalar como doctrina jurisprudencial vinculante, en el numeral 1 del literal b) de la parte resolutive de la **casación N° 3189-2012-LIMA NORTE**: *“La impugnación de todo acuerdo emitido por una asociación civil, persona jurídica no lucrativa, se fundamenta de manera obligatoria e insoslayable en base a lo dispuesto por el artículo 92 del código civil, conforme a los métodos sistemáticos y teleológico que permiten observar adecuadamente el principio de especialidad de la norma”*

13 Derecho a la asociación:

13.1 Deslindado la normatividad aplicable al presente caso, cabe señalar que el artículo

2 inciso 13 de la constitución, prescribe que toda persona tiene derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización sin autorización previa y con arreglo a ley señala que no pueden ser disueltas por resoluciones administrativa.

13.2 Es en ese sentido que se puede concluir que el derecho a constituir organizaciones jurídicas sin fines de lucro, es un derecho de cualquier persona natural o jurídica, publica o privada, nacional o extranjera, se encuentra amparada constitucionalmente.

14 Formación de acuerdo e impugnación:

14.1 Cabe señalar que la adopción de acuerdo por la mayoría, expresa finalmente la voluntad de la asociación, pero esta tiene que ser regularmente decidido a través de los quórum y mayorías establecidas en la normativa vigente, así como con el total respeto a las posiciones de la minoría contrarias al acuerdo. Sin embargo, una vez que se ha tomado el acuerdo que regula el desenvolvimiento de la asociación civil, este somete a la minoría quedando a salvo el derecho de esta para impugnarlo dentro de los plazos preestablecidos en la norma sustancial, si es que vulnera la ley o el estatuto, en el ejercicio diligente de su derecho.

14.2 El contrario del derecho al voto, a efectos de formar el acuerdo de una persona jurídica, sea lucrativa o no, tiene al derecho de la impugnación como el mecanismo a través del cual el socio o asociado puede mostrar su disconformidad con el acuerdo adoptado, a fin de buscar la adecuada marcha de la sociedad o asociación, el cual debe ser ejercido diligentemente.

14.3 La impugnación de acuerdo, garantiza los derechos inherentes al asociado y le permite ejercer un control sobre las decisiones que adopten tanto la asamblea general de asociados como el consejo directivo, facultándolo para actuar judicialmente contra los acuerdos que sean contrarios a la ley y al estatuto.

14.4 Se ha establecido por ello la tutela del derecho del asociado diligente del derecho de impugnación; toda vez que este derecho no tiene como finalidad proteger al

asociado que pretende el entorpecimiento ni la inmovilidad de la marcha de la citada persona jurídica no lucrativa, ni tampoco protege a quien ha mostrado descuido y desinterés en la tutela de sus derechos.

15 Analisis del caso concreto:

15.1 en el presente caso, de los actuados se observa que, en fojas ciento sesentinueve a ciento ochenta obra copia literal de constitución de asociación de fecha veintitrés de marzo de 1993, mediante el cual se constituye la asociación de ganaderos vista alegre. En dicho documento se encuentra inserto el estatuto, en la que en su artículo primero se ha consignado que dicha asociación es una institución civil que se registrará por lo normado en el código civil y demás normas legales vigentes y cuya finalidad (artículo 4) es fomentar el desarrollo ecuario, urbano rural y cultural de sus asociados y, en su artículo quinto, señala: “para el mejor logro de sus fines sociales la asociación dará cumplimiento a los siguientes objetivos: a) organizar a la población rural para desarrollar el trabajo comunal que permita lograr el beneficio de sus integrantes; b) desarrollar y proyectar inversión que permitan el progreso del medio rural urbano marginal, pecuario, procurando y facilitando su inversión, financiación con entidades de bien social sean nacionales y/o extranjeros; c) desarrollar la industria ganadera, avícola, porcina, crianza de conejos en pequeña y mediana escala.”

15.2 Asimismo, es de observarse que en fojas veintisiete y ciento ochentiuono obra copia del asiento A00011 de la partida N° 06000302 del registro de personas jurídicas de la oficina registral de cañete de la zona registral N° IX sede lima de la SUNARP, en la que se encuentra registrado la elección del consejo directivo de la asociación de ganaderos vista alegre imperial, anotándose que, por acta de asamblea general de 28 de setiembre del 2013 del libro de actas n° 04, se acordó elegir al consejo directivo para el periodo del 29 de setiembre del 2013 al 28 de setiembre del 2015, integrado como sigue: como presidente S.G.Q.R, como vicepresidente a D.A.G, secretario A.F.L.C, como tesorero S.Y.T.C, como primer vocal a B.P.H.V y como segundo vocal a E.D.O.C, título que fue presentado el 04-10-2013, bajo el N° 2013-00010660 del

tomo diario 0083, cañete, 10 de octubre del 2013. Acreditándose de esta manera, el segundo punto controvertido.

15.3 Concluyéndose de ello, que la persona jurídica al que pertenece la demandante, y cuya nulidad del acta de asamblea general de fecha 28 de setiembre del 2013 solicita como pretensión principal, es una asociación que cuenta con un estatuto debidamente inscrito en registro público y con 109 asociados, presidido por el demandado S.G.Q.R; es decir, es un sujeto de derecho, específicamente una persona jurídica no lucrativa, distinta de sus miembros, cuya finalidad es fomentar el desarrollo pecuario, urbano rural y cultural de sus asociados, y para el logro de dichos fines sociales tiene a: a) organizar a la población rural para desarrollar el trabajo comunal que permita lograr el beneficio de sus integrantes; b) desarrollar y proyectar inversión, financiación con entidades de bien social sean nacional y/o extranjeras; c) desarrollar la industria ganadera, avícola, porcina, crianza de conejos en pequeña y mediana escala.

15.4 Asimismo, se establece en el artículo decimo primero del estatuto que la organización de la asociación esta conformada por los siguientes estamentos: a) la asamblea; b) el comité administrativo; y c) el comité de vigilancia. Consignándose en el artículo decimo segundo que la asamblea esta integrada por todos los socios de la asociación, sus acuerdos obligan a todos los miembros presentes y ausentes, el cumplimiento y seguimiento. Por otro lado, en su artículo decimo cuarto, señala que realizara dos asambleas ordinarias al año, una al comienzo de actividad anual en el mes de marzo y la otra, en el mes de diciembre del mismo año, la primera, tendrá como punto obligatorio de agenda, la aprobación del plan de trabajo y presupuesto respectivo, y la segunda, la aprobación de la gestión y marcha económica y contable, y como una de sus funciones (artículo decimo quinto) es analizar y evaluar la marcha operativa de la asociación.

15.5 El estatuto también ha previsto en el artículo décimo sexto, referido a las atribuciones del presidente de la asociación, entre otros, que ésta autorizado conjuntamente con el tesorero a realizar convenios con diferentes instituciones, abrir y cerrar cuentas corrientes y demás actos financieros que la ley permite. Asimismo, en

el artículo vigésimo segundo, ha previsto, entre otras funciones del comité de vigilancia, vigilar el buen funcionamiento de la institución, remover con causa justificada al comité de administración, llamar a asamblea general cuando el comité de administración, dando cuenta a la asamblea y asumir todas las funciones fiscalizadoras que la ley permite.

15.6 En ese sentido, la adopción del acuerdo en la asociación de ganaderos vista alegre debe realizarse de conformidad con la ley y el estatuto antes precisado, a través de los quórum y mayorías establecidas para ello, con lo cual se expresa la voluntad de esta persona jurídica no lucrativa, a través del método colegiado o asambleario, lo que se produce siempre y cuando se hubieran respetado los derechos de las minorías en la adopción del acuerdo, quedando a salvo sus derechos de impugnar el mismo conforme a los plazos establecidos en la normativa vigente, para lo cual debe tenerse en cuenta que el acuerdo consignado en el acta de asamblea general del 28 de setiembre del 2013, mediante el cual se eligió a los miembros del consejo directivo, los ahora demandados, fue inscrito en el asiento A00011 de la partida N° 06000302 del registro de personas jurídicas de la oficina registral de cañete de la zona registral N° IX sede lima de la sunarp, título que fue presentado el 04-10-2013, bajo el N° 2013-00010660 del tomo diario 0083. Cañete, 10 de octubre del 2013.

15.7 Sobre el particular, cabe precisar que el acuerdo, materia del presente proceso referido en el acta precisada, es un negocio jurídico unilateral, toda vez que los asociados autorregularon sus intereses, buscando de conformidad con sus estatutos los efectos previstos en la ley. Acuerdo que vinculan incluso a los asociados desidentes, siempre y cuando, hubieran sido tomados restando la ley y el estatuto; en el caso bajo análisis, los acuerdos indicados fueron inscritos en los registros públicos, por ende existiría presunción legal de la veracidad de su contenido. Mas aun que existía un comité de vigilancia cuyo objetivo era fiscalizar el buen funcionamiento de la institución.

15.8 Debe observarse que el petitorio de la presente demanda respecto a la pretensión principal, busca que se declare la nulidad del acta de asamblea general extraordinaria

de asociados de fecha veintiocho de setiembre del dos mil trece, invocándose falta de manifestación de voluntad del agente, cuando su fin sea ilícito y cuando la ley lo declare nulo.

15.9 Al respecto es necesario precisar, que la parte demandante N.D.L.C.H, en su calidad de socia, tenía expedita la pretensión de impugnación de acuerdo prevista en el artículo 92 del código civil, es decir para cuestionar el acuerdo antes precisado por los supuestos de hechos que menciona, dentro de los plazos que el indicado dispositivo establece, pero en lugar de ello, decidió interponer la pretensión precedentemente señalada en base a las normas de ineficacia estructural del libro II del código civil, soslayando con ello la normativa especial imperativa vigente y con ello el ejercicio de la acción predeterminada por ley.

15.10 En relación a ello, es pertinente señalar lo expuesto en el numeral 4 del literal b) de la parte resolutive de la casación N° 3189-2012-lima norte, que establece como doctrina jurisprudencial vinculante, lo siguiente: *“Los legitimados antes precisados no pueden interponer indistintamente pretensiones que cuestionen los acuerdos asociativos, sustentados en el libro II del código civil u otras normas, fuera del plazo previsto en el artículo 92 del citado cuerpo normativo: solo y únicamente pueden impugnar los acuerdos de la asociación civil en base al citado artículo 92 que regula la pretensión de impugnación de acuerdos de asociación”*.

15.11 Los hechos materia del presente proceso se subsumen en la disposición normativa prevista en el artículo 92 del código civil, constituyéndose en una legitimada ordinaria la parte demandante N.D.L.C.H en el presente proceso, al tener la calidad de asociada de la asociación de ganaderos de vista alegre, toda vez que sostiene que “con dolo y mala fe, sin haber sido nunca elegidos como integrantes del consejo directivo de la asociación de ganaderos vista alegre imperial, han transcrito en el libro de actas una supuesta asamblea general eleccionaria de fecha 28 de setiembre del 2013, nunca realizada, menos convocada, luego lo ha mandado legalizar ante la notaria de cañete hubert Camacho galvez, para posteriormente presentarla a la oficina registral de cañete solicitando su inscripción, logrando inscribirse, falsificando documentos con fecha 10

de octubre del 2013”, el cual es objeto de esta demanda de nulidad de acto jurídico; demanda interpuesta con fecha quince de enero del dos mil catorce, por las causales de falta de manifestación de voluntad, por fin ilícito y porque la ley lo declara nulo, de conformidad con los numerales 1), 4) y 7) del artículo 219 del código civil, en atención a que el objeto de una pretensión de ineficacia negocial se encuentra regulada de conformidad con el libro II de la norma sustancial.

15.12 Sin embargo, debe tenerse presente que con arreglo a la norma contenida en el artículo 92 del código civil, la pretensión de impugnación de acuerdos de asociación, establece dos plazos de caducidad para el ejercicio de la respectiva acción, razón por la cual se extingue la posibilidad de interponer esta pretensión y el derecho mismo que la sustenta, vencidos los mismos, resultando aplicable en el presente caso la disposición normativa antes señalada, en el extremo del plazo de caducidad que consigna hasta el lapso de 30 días de inscrito el acuerdo en los registros públicos.

15.13 A propósito de ello, es pertinente referir que los sujetos de derecho integrantes de una asociación civil así como se han constituido en titulares de derechos, también son titulares de deberes, uno de ellos es la diligencia en ejercer sus derechos dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, que en el caso que nos convoca se han regulado en el artículo 92 del código civil, consignándose el plazo de 30 días de inscrito el acuerdo o de 60 días de adoptado el mismo, para efectos de la impugnación de acuerdos, que ha sido tratada en los puntos precedentes.

15.14 En consecuencia, al haberse inscrito el 10 de octubre del 2013 el acta de asamblea general del 28 de setiembre del 2013, en el asiento A00011 de la partida N° 06000302 del registro de personas jurídicas de la oficina registral cañete de la zona registral N° IX sede lima de la SUNARP, donde se acordó elegir al consejo directivo para el periodo del 29 de setiembre del 2013 al 28 de setiembre del 2015, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta con fecha 15 de enero del 2014, conforme es de verse del sello que aparece en la misma y que obra a fojas veintiocho, el plazo de caducidad previsto en el artículo 92 del código civil, referido a los 30 días para

impugnar el acuerdo luego de su inscripción, ya habían transcurrido en exceso (95 días aproximadamente), razón por la que la infracción denunciada no puede ser amparada.

15.15 En este sentido también se ha pronunciado la corte suprema de justicia de la republica al establecer como doctrina jurisprudencial vinculante, en el numeral 5 del literal b) de la casación N° 3189-2012-lima norte, lo siguiente: *“Toda pretensión impugnatoria de acuerdos de asociación civil debe realizarse dentro de los plazos de caducidad regulados en el artículo 92 del código civil, esto es: 5.1. Hasta 60 días a partir de la fecha del acuerdo; y, 5.2. Hasta 30 días a partir de la fecha de inscripción del acuerdo”*.

15.16 Este actuar demuestra negligencia de la legitimada ordinaria, ahora demandante en el ejercicio y defensa de sus derechos en la asociación de ganaderos vista alegre, mas aun cuando se parte de la regla general que ésta asociada es la que participa activamente en la marcha cotidiana del ente asociativo, por tanto esta en la posibilidad de conocer de todas sus actividades, en consecuencia, no existe causa justificada para sostener que, si el plazo previsto por el articulo 92 del código civil ha transcurrido, puede recurrirse al proceso civil de nulidad de acto jurídico que contempla el plazo de 10 años para ejercitar el derecho de acción a efectos de privar de validez a los acuerdos. De esta manera, no se acredita el primer punto controvertido.

15.17 La existencia de estos plazos en el articulo 92 del código civil responden a ese derecho de quien se encuentra legitimado por no estar a favor de lo acordado en la asamblea en supuestos predeterminados por ley. Sin embargo, transcurrido los mencionados plazos, si bien ya no es posible solicitar a través del proceso civil de impugnación de acuerdos, la ineficacia de los mismos, el ordenamiento jurídico tiene previstas otras soluciones para quienes se consideran afectado por el acuerdo de la asociación civil alegándose la suplantación o incluso la falsificación de los acuerdos, en este caso, esta expedita la via ordinaria penal u otras que se consideren pertinentes para la salvaguarda de sus derechos, denuncias que también están afectas a los plazos predeterminados por ley, lo cual implica, una vez mas, el ejercicio diligente del derecho del titular en la salvaguarda de sus intereses.

15.18 Respecto a ello, cabe referir que la propia demandante señala en su demanda que no pudo registrarse, pese a que mediante asamblea general de fecha 03 de octubre del 2012, se eligió al nuevo consejo directivo de la asociación de ganaderos de vista alegre, presidida por la recurrente, por que el ex presidente S.G.Q.R se negaba a entregar los libros de actas y toda la documentación de la citada asociación; por dicha actitud ilícita se interpuso una denuncia penal ante la segunda fiscalía provincial de cañete registrada mediante carpeta N° 566-2013 por el delito de apropiación ilícita, y que, además al no existir dinero de la venta de lotes, interpuso otra denuncia penal ante la primera fiscalía provincial de cañete registrada mediante carpeta N° 105-2014 por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas.

15.19 Esta situación jurídica es consecuencia de la negligencia del legitimado ordinario en el ejercicio y defensa de sus derechos en la asociación, maxime si se tiene en cuenta que así como el asociado tiene derechos, también tiene el deber de diligencia en el ejercicio de los mecanismos que le ha premunido la normativa vigente para tutelar sus intereses, ejercitando el derecho de acción, formulando la pretensión de impugnación de acuerdos de asociación en los términos del artículo 92 del código civil, teniendo en cuenta que el asociado, de ordinario, es el que participa activamente en la marcha de la asociación, por ende esta en la posibilidad de tener conocimiento pleno de su desenvolvimiento.

15.20 Además, cabe agregar que, los de materia, no es factible de adaptación a una de pretensión de impugnación de acuerdo, toda vez que la pretensión principal, se sustenta en las causales de falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y porque la ley lo declara nulo, previsto en los incisos 1), 4) y 7) del artículo 219 del código civil, y no, en el artículo 92 del mismo código, y porque el plazo previsto en este último dispositivo, ya ha vencido, por lo tanto resulta insubsanable, correspondiendo la declaratoria de improcedencia de la demanda.

15.21 En relación a ello, cabe hacer referencia a lo establecido como doctrina

jurisprudencial vinculante, en el numeral 6 del literal b) de la casación N° 3189-2012-lima norte: *“El juez que califica una demanda de impugnación de acuerdos societarios, fundamentados en el libro II del código civil u otra normal que pretenda cuestionar la validez del acuerdo, puede adecuar esta, de conformidad con el artículo VII del título preliminar del código procesal civil, siempre y cuando, conforme al petitorio y fundamentos de hecho, se cumplan los requisitos previstos en el artículo 92 del código civil; sin embargo si los plazos previstos en la norma acotada se encuentran vencidos ello no podrá realizarse de ninguna manera, dado que se ha incurrido en manifiesta falta de interés para obrar de la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 02 del artículo 427 del código procesal civil, al interponerse la demanda fuera del plazo establecido en la normativa vigente, lo cual es insubsanable, correspondiendo la declaración de improcedencia de la demanda incoada”*.

16 Tutela jurisdiccional:

16.1 Finalmente cabe señalar que el artículo 139 inciso 3) de la constitución política del peru, señala respecto a la tutela jurisdiccional, que es un derecho fundamental y precisa que: *“(…) son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometidos a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*.

16.2 De lo señalado precedentemente, se puede concluir que, cuando el ordenamiento jurídico reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere decir ello que la judicatura *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es pues que el resultado favorable este asegurado con solo tentarse un petitorio a través

de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el organo encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquier que sea el resultado.

17 De las pretensiones accesorias:

17.1 La demandante, como pretensión accesoria también demanda la cancelación del asiento registral inscrito en la partida 06000302 del registro de personas jurídicas de la oficina registral de cañete el 10 de octubre del 2013, mediante el titulo N° 2013-00010660 e indemnización por responsabilidad extracontractual por la suma de S/

90,000.00 nuevos soles por daño moral. Argumenta en su demanda entre otros que:

17.2 Respecto a las pretensiones accesorias, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 87 del código procesal civil, que prescribe que la acumulación objetiva originaria accesoria es cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Siendo así, a *contrario sensu* sería que, al desestimarse la pretensión principal, también se desestimaría las pretensiones accesorias.

17.3 En el presente caso, conforme se ha señalado respecto a la pretensión principal, esta resulta improcedente, y obviamente, al desestimarse aquella, corresponde igualmente desestimar las accesorias, sin que sea necesario explicar por que motivos se desestiman aquellas que, fundamentalmente, tenían como sustento la pretensión principal. De esta manera, no se acredita el tercer punto controvertido.

18 Costas y costos

18.1 El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandando y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, tal como señala la primera parte del artículo 412 del código procesal civil.

18.2 En el presente caso, los de la materia se trata de pretensiones objetivas originarias acumulativas accesorias, planteadas por la parte demandante con el fin de alcanzar la nulidad del acta de asamblea que considera viciada, amparándose en causales aparentemente aplicable al caso y que han sido aclaradas en la presente resolución que no le corresponde su aplicación a la pretensión principal, motivo por el cual debe exonerarse del pago de costas y costos a la demandante.

19 Decisión:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 128 del código procesal civil, el juez del juzgado especializado en lo civil de cañete, administrando justicia a nombre de la nación.

FALLO

Declarando IMPROCEDENTE la demanda de fojas veintiocho, subsanada a fojas cuarenta y aclarada en fojas ochentinueve, interpuesta por N.D.L.H contra S.G.Q.R en calidad de presidente, D.A.G. en calidad de vice presidente, A.F.L.C en calidad de secretario, S.Y.T.C en calidad de tesorera, B.P.H.V en calidad de primer vocal y, E.D.O.C en calidad de segundo vocal de la asociación de ganaderos vista alegre, sobre nulidad de acta de asamblea general de fecha 28 de setiembre del 2013 y su contenido, e IMPROCEDENTE las pretensiones accesorias de cancelación de asiento registral e indemnización por responsabilidad extracontractual. Exonerándose del pago de costas y costos a la demandante. Notifíquese. ACTUANDO la secretaria que suscribe por disposición superior.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE SALA CIVIL**

Expediente N° : 00034-20140-0801-JR-CI-01
Demandante : N.D.L.H
Demandando : S.G.Q.R y otros
Materia : Nulidad de acto jurídico y otro

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO TRES

Cañete, diez de junio del año dos mil dieciséis.

MATERIA DEL GRADO:

Vienen en apelación, la sentencia de fecha siete de octubre último (resolución numero dieciocho) dictada por el juzgado especializado en lo civil de cañete que declara improcedente la demanda en todos sus extremos. Apelación formulada por la parte demandante y concedida con efecto suspensivo mediante resolución numero diecinueve.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

De la lectura de la sentencia que corre a fojas ciento noventa y siete, fluye que el juez a quo desestima la demanda al concluir: a) que, la demandante tenía expedita la pretensión de impugnación de acuerdo prevista en el artículo 92 del código civil, pero en lugar de ello decidió interponer su pretensión en base a las normas de ineficacia estructural del libro II del código civil; b) que los de la materia, no es factible de adaptación a una pretensión de impugnación de acuerdo, toda vez que la pretensión principal, se sustenta en las causales de falta de manifestación de voluntad, fin ilícito

y por que la ley lo declara nulo, previsto en los incisos 1, 4 y 7 del artículo 219 del código civil, y no, en el artículo 92, y porque además, el plazo previsto en este ultimo dispositivo ya ha quedado caduco.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

De la lectura del escrito de apelación que corre a fojas doscientos once, se desprende que la demandante acusa error de derecho en la sentencia recurrida cuando concluye que el plazo para accionar la nulidad de la citada asamblea de la aludida asociación ha caducado, pues, enfatiza que su demanda es de nulidad de acto jurídico por las causales previstas en los incisos 1,4 y 7 del artículo 219 del código civil, en vista que la asamblea del veintiocho de setiembre del año dos mil trece cuya nulidad se solicita, se ha efectuado sin la manifestación de voluntad de los asociados, contiene un fin ilícito y porque la ley lo declara nulo; agrega que, al no existir prueba que acredite que se haya convocado la asamblea general en cuestión, entonces no podía ser objeto de impugnación de acuerdos regulado por el artículo 92 del código civil; y que, en todo caso, de dicha presunta asamblea solo ha tomado conocimiento en el mes de enero del año dos mil catorce cuando la segunda fiscalía le solicitara copia literal de la última inscripción registral de la aludida asociación, en la investigación de la denuncia numero quinientos sesentiseis-dos mil trece seguida con los ahora co demandados por delito de apropiación ilícita.

FUNDAMENTOS DE LA SALA: Pretensión de la demanda

1. Conforme fluye de la demanda que corre a fojas veintiocho al treinticuatro subsanada de fojas cuarenta al cuarentidos, la demandante N.D.L.H solicita como pretensión principal, que se declare la nulidad de la asamblea general de la asociación de ganaderos de vista alegre de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil trece, que contiene la elección del consejo directivo presidido por S.G.Q.R; y como pretensión accesoria, la cancelación del asiento registral de la partida número seis millones tres dos de la oficina registral de cañete; y sustentado su pretensión, sustancialmente señala que mediante asamblea general de fecha tres de octubre del

año dos mil doce se eligió al nuevo consejo directivo de la asociación de ganaderos de vista alegre imperial presidida por el demandante, la misma que no se pudo registrar porque el ex presidente y ahora co demandado S.G.Q.R , venia negándose a entregar los libros de actas y toda la documentación de la mencionada asociación, motivo por el cual tuvo que denunciarlo por el delito de apropiación ilícita; contrariamente, el citado codemandado ha transcrito en el libro de actas una supuesta asamblea general eleccionaria de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil trece, nunca realizada y menos convocada, logrando inscribirse falsificando documentos con fecha diez de octubre de ese año.

Hechos acreditados

2. De la copia literal del asiento A-cero uno de la partida seis millones tres dos de la oficina registral de cañete se acredita que con fecha diez de octubre del año dos mil trece se inscribió el nuevo consejo directivo de la asociación de ganaderos vista alegre imperial presidido por el ahora demandando S.G.Q.R, presuntamente elegido mediante asamblea general del veintiocho de setiembre del año dos mil trece (obra a fojas veintisiete).

Impugnación de acuerdos

3. Prescribe el artículo 92 del código civil que todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias; acción que debe ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo; y que puede ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto; asimismo, se precisa que si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar.

4. Como lo tiene señalado la jurisprudencia nacional, el plazo para la impugnación de acuerdos es uno de caducidad y por tanto se aplica de oficio como lo prescribe el artículo 2006 del código civil, en efecto, la casación N° 2662-2002/Ica señala que *“la prescripción esta vinculada a la citación con la demanda, ya que el artículo 1996 del código civil en su inciso 3ro dispone que se interrumpe la prescripción con la citación de la demanda y caducidad no admite interrupción, ni suspensión, según el artículo 2005 del código acotado y a la vez ella se produce transcurrido el ultimo dia del plazo, aunque este sea inhábil (artículo 2007 del código sustantivo); ...esto determina que el plazo que establece el artículo 92 del código civil es de caducidad y no de prescripción...”*

5. Como se ha podido apreciar, la sentencia de primera instancia declara improcedente la demanda por haber operado la caducidad del plazo previsto por el artículo 92 para impugnar los acuerdos de la samblea del veintiocho de setiembre del año dos mil trece de la asociación antes citada; y al respecto, la parte demandante señala que su acción no es una de impugnación de acuerdo sino de nulidad de acto jurídico sobre el que recae un plazo de prescripción y no de caducidad.

6. En efecto, la acción nulatoria de acto jurídico por los vicios estructurales regulado en el artículo 219 del código civil, está sometido a plazo de prescripción decenal conforme a su artículo 2001 inciso 1ro; y también es cierto, que el artículo 92 del mismo cuerpo de leyes, consagra el derecho de todo asociado a impugnar los acuerdos de asamblea, concediendo un plazo de caducidad de treinta días en caso se trate de un acuerdo inscrito en los registros públicos.

7. Sobre el derecho de acción de los asociados para cuestionar los acuerdos de asambleas de la asociación, el V pleno casatorio civil de la sala civil de la corte suprema de justicia se ha pronunciado señalando que, existe un conflicto normativo entre una norma general y una norma especial, esto es, por un lado, el título preliminar y los artículos 219 y 22 del código civil que establecen una regulación general para los vicios estructurales de los negocios jurídicos; y por otro lado, el artículo 92 del código civil, que regula el supuesto de impugnación de acuerdos de asociación (norma especial); de ese modo, en aplicación de los métodos teleológicos y sistemáticos, así como, del principio de especialidad, concluye que en todos los

casos en donde se promueva una pretensión de impugnación de acuerdos de asociación, será de aplicación el artículo 92 del código civil; en efecto, en su parágrafo 278, literalmente señala: *“el asociado únicamente puede impugnar los acuerdos de la asociación de conformidad con el artículo 92 del código civil y no indistintamente en base a los supuestos de ineficacia estructural estatuidos en el libro II del código civil u otras normas”*; luego, en su parágrafo 219 agrega que. *“si bien en autos la parte demandante ha interpuesto una demanda, cuyo petitorio es la nulidad de los acuerdos asociativos, corresponde a los órganos jurisdiccionales la correcta calificación de la misma y por ende, en atención a que la aplicación de la normativa es imperativa, no puede dejar de cumplirse, maxime cuando el plazo de caducidad establecido en el artículo 92 antes anotado se encuentra vencido, como en el presente caso, esto es, 30 días de inscritos los acuerdos”*.

8. Cabe mencionar, que los plenos casatorios son de observancia obligatoria por la judicatura nacional al constituir doctrina jurisprudencial vinculante de conformidad con el artículo 400 del código procesal civil; y al respecto, cabe citar también a Ninamancco Cordova que comentando lo resuelto por el citado V pleno casatorio civil señala: *“Tras regulaciones aplicables para cuestionar actos o negocios jurídicos en general (piénsese en las normas sobre nulidad y anulabilidad), simple y llanamente no se aplican bajo ninguna circunstancia en sede de acuerdos de asamblea de asociación”*.

Caducidad

9. En el caso bajo revisión, la demanda pretende se deje sin efecto la elección de la junta directiva de la asociación de ganaderos de vista alegre imperial, presuntamente realizada en asamblea del veintiocho de setiembre del año dos mil trece, inscrita en la partida registral de dicha persona jurídica, el diez de octubre del año dos mil trece conforme a la copia literal que obra a fojas veintisiete; siendo así, la impugnación de dicha elección, sea por causa estructurales del acto eleccionario (vicios de nulidad del acto jurídico) o por su contravención a las normas estatutarias debía presentarse dentro de los treinta días posteriores a su inscripción, esto es, hasta el once de noviembre del año dos mil trece.

10. En torno al cómputo de este plazo, la parte demandante también alega que en todo caso, de la inscripción de la asamblea general eleccionaria en cuestión, solo tuvo conocimiento en el mes de enero del año dos mil catorce, cuando obtuvo una copia literal de la partida registral de la citada asociación donde obra inscrita dicha asamblea; no obstante, de conformidad con el artículo 2012 del código civil, “*se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones*”; es decir, el conocimiento del contenido de las inscripciones registrales se tiene por producido desde que se produce dicha inscripción; por ello, es que el plazo de caducidad para impugnar los acuerdos de asociación empieza a correr desde el día siguiente de producida la inscripción registral.

11. Dado que, la elección de la junta directiva de la asociación de ganaderos vista alegre de imperial se inscribió el diez de octubre del año dos mil trece, y la demanda de autos se ha presentado el quince de enero del año dos mil catorce conforme se aprecia a fojas veintiocho, entonces es evidente que la acción representa cuando el derecho de la demanda a impugnar dicha elección había caído en caducidad; y siendo así, la demanda de autos resulta improcedente tal como lo sanciona el inciso 3ro del artículo 427 del código procesal civil.

DECISION

Por las consideraciones expuestas; se resuelve:

CONFIRMAR, la sentencia de fecha siete de octubre último (resolución número dieciocho) dictada por el juzgado especializado en lo civil de cañete que declara improcedente la demanda en todos sus extremos.-

Notifíquese y devuélvase el expediente. En lo seguido por N.D.L.C.H contra S.G.Q.R sobre nulidad de acto jurídico y otro. **Juez superior J.C.Q.-**

J.SC.

Q R.C R.P.